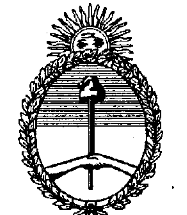
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.293

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

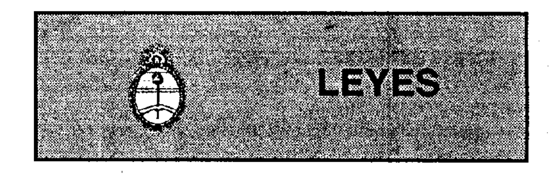
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION

Ley 24.600

Ambito de Aplicación. Personal de Planta Permanente. Ingreso. Derechos. Obligaciones. Prohibiciones. Incompatibilidades. Egreso. Personal de Planta Temporaria. Comisión Paritaria Permanente. Higiene y Seguridad. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Noviembre 22 de 1995.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 15 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º — El presente estatuto es aplicable a las personas físicas que en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en el ámbito del Poder Legislativo nacional.

ARTICULO 2º — Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este régimen jurídico los legisladores nacionales, los secretarios y prosecretarios de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y el personal de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 3º — El personal comprendido en el presente estatuto se denomina empleado legislativo y revistará en la planta permanente o planta temporaria, según se prevea en el respectivo acto administrativo de designación.

TITULO II
DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

CAPITULO I
Ingreso

ARTICULO 4º — Se considera personal de planta permanente al empleado contratado para satisfacer necesidades permanentes del Poder Legislativo de la Nación que, en virtud de ello, goza de los derechos a la estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa. La inclusión en la planta permanente debe ser expresamente indicada en el acto administrativo de designación.

ARTICULO 5º — Son requisitos para el ingreso en planta permanente:

a) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado con cuatro años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía;

b) Ser mayor de 18 años;

c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, de las cuales certificará el organismo médico que se designe reglamentariamente;

d) Tener aprobado el ciclo primario de enseñanza o educación general básica;

e) Idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación;

f) El ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior del escalafón, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.

Los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que deberá dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto.

ARTICULO 6º — En caso de fallecimiento de un empleado legislativo de planta permanente con hijos menores a cargo y para cuyo grupo familiar el ingreso de aquél constituyera el único sustento, deberá designarse al cónyuge o a uno de sus hijos en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 7º — No podrá ingresar en la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación:

a) El que hubiere sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal y siempre que no haya sido rehabilitado;

b) Los quebrados judicialmente, cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;

SUMARIO

c) El que tenga proceso penal pendiente;

d) El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;

e) Al que se le hubiere aplicado sanción de cesantía en alguno de los poderes públicos en el orden nacional, provincial o municipal, mediante sumario previo resuelto definitivamente, hasta pasado los dos años desde la fecha de su cesantía;

f) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto;

g) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPITULO II
Derechos

ARTICULO 8º — El empleado legislativo de planta permanente tiene los siguientes derechos:

a) Estabilidad en el empleo;

b) Carrera administrativa;

c) Retribución justa;

d) Capacitación;

e) Licencias, justificaciones y franquicias;

f) Asistencia social y sanitaria;

g) Provisión de útiles y ropa de trabajo;

h) Régimen disciplinario que garantice el debido proceso;

i) Igual categoría a igual cargo;

j) Libertad política;

k) Libertad sindical;

l) Libertad religiosa;

m) Régimen previsional;

n) Información y consulta.

ARTICULO 9º — El personal legislativo de planta permanente gozará del derecho de conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado y al mantenimiento de los atributos inherentes al mismo. La estabilidad se adquiere luego de un (1) año de labor ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios.

La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo complementa el derecho a la estabilidad en el empleo. En caso de disponerse el traslado, cambio de horario o de tareas por razones de servicio, el agente deberá ser notificado con setenta y dos horas (72) de anticipación, no pudiéndose afectar moral ni materialmente al agente.

ARTICULO 10. — Al derecho a la estabilidad sólo se pierde por las siguientes causas:

a) Renuncia al empleo;

b) Fallecimiento del empleado;

c) Incapacidad absoluta y permanente;

d) Cesantía o exoneración.

ARTICULO 11. — La renuncia como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico o carta-documento cursada personalmente. La aceptación o rechazo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su presentación, lapso durante el cual el empleado deberá permanecer en el cargo, salvo autorización expresa de autoridad competente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado decisión al respecto, la renuncia se tendrá por aceptada.

ARTICULO 12. — Si vigente la relación de empleo, sobreviniera una disminución definitiva en la capacidad laboral del empleado y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que antes cumplía, deberán asignársele funciones adecuadas a su aptitud laborativa, sin disminución de su remuneración.

ARTICULO 13. — El agente que, por razones de invalidez y para acceder a un beneficio previsional debiera cesar en sus funciones, tiene derecho a ser reincorporado cuando aquella haya desaparecido o se haya reducido y el beneficio fuere suspendido o cancelado. En este caso deberá aplicarse la regla del artículo anterior.

ARTICULO 14. — El personal de planta permanente tiene derecho al progreso en su carrera administrativa.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para la calificación y promoción del personal, que deberá respetar las siguientes reglas:

a) Igualdad de oportunidades;

b) Acreditación de idoneidad;

c) Para ascender a la categoría cinco (5) superiores deberá existir previamente el cargo vacante.

ARTICULO 15. — Cuando se reconozcan derechos al empleado legislativo en función de su antigüedad, se computarán a ese efecto todos los servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 16. — El personal al que la autoridad competente le haya asignado funciones transitorias correspondientes a un cargo superior tendrá derecho a percibir durante su interinato una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y el que le correspondiera por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del cargo se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cumpliendo una comisión de servicio o una misión en el país o en el extranjero que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo;

2. Designado en otro cargo con retención del propio;

3. Desempeñando una función superior con carácter interino;

4. En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud;

5. Suspendido o separado del cargo por causales de sumario;

6. Sin prestar servicios estando su renuncia pendiente de aceptación.

b) Que el cargo se encuentre vacante y para su cobertura se haya llamado a concurso. En este caso el interinato cesará con la terminación del concurso.

Durante el interinato, los adicionales personales se determinarán tomando como base la remuneración correspondiente al cargo desempeñado.

ARTICULO 17. — Cuando la asignación de tareas correspondientes a un cargo superior no reuniera los requisitos previstos en el artículo anterior, tal asignación será nula.

ARTICULO 18. — El empleado legislativo percibirá como remuneración mensual de la categoría la suma que resulte de multiplicar la cantidad de módulos que se establece en el artículo 24 inciso a) por el valor de cada unidad de módulo y, en su caso, los adicionales y bonificaciones previstas en los artículos 24, incisos b) y c); 25; 26 y 29, de este estatuto-escalafón.

ARTICULO 19. — El valor de cada unidad de módulo se determinará mediante convenio suscrito entre la representación de los empleados legislativos y la representación del Poder Legislativo de la Nación, que constituirán la Comisión Negociadora.

Dicha comisión en ningún caso podrá pactar la reducción del valor de cada unidad de módulo.

ARTICULO 20. — La representación de los empleados legislativos será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito. La representación del Poder Legislativo de la Nación será ejercida por los presidentes de ambas Cámaras legislativas, o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a prosecretario.

ARTICULO 21. — Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra la negociación del valor de cada unidad de módulo. La representación que promueva la negociación notificará por escrito su voluntad de negociar a la otra parte, la que deberá contestar en el término de cinco (5) días de recibida la comunicación. La Comisión Negociadora quedará constituida formalmente a los cinco (5) días de haber sido acordada su convocatoria.

Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

ARTICULO 22. — El convenio celebrado regirá formalmente a partir del primer día del mes siguiente al de su suscripción, siendo oponible a terceros.

ARTICULO 23. — A los efectos escalafonarios los empleados legislativos revistarán en los agrupamientos de personal administrativo y técnico, integrado por categorías correlativamente numeradas de 1 a 14, y personal de maestranza y servicios, integrado por categorías correlativamente numeradas de 3 a 14.

ARTICULO 24. — El empleado legislativo percibirá las siguientes remuneraciones mensuales:

a) En concepto de remuneración de la categoría, la suma que resulte de multiplicar por el valor fijado para cada unidad de módulo conforme a lo establecido en los artículos 19 y siguientes, la cantidad de módulos que a continuación se establece:

Categoría Nº 1: 845
Categoría Nº 2: 716
Categoría Nº 3: 606
Categoría Nº 4: 529
Categoría Nº 5: 461
Categoría Nº 6: 402
Categoría Nº 7: 350
Categoría Nº 8: 306
Categoría Nº 9: 254
Categoría Nº 10: 224
Categoría Nº11: 199
Categoría Nº 12: 176
Categoría Nº13: 155
Categoría Nº 14: 138

De las sumas resultantes se considerará sueldo básico el treinta por ciento (30 %). El setenta por ciento (70 %) restante corresponderá a dedicación funcional.

b) En concepto de bonificación por antigüedad, 6,6 unidades de módulo por cada año de servicio, dentro de las condiciones que fijen las normas reglamentarias del presente estatuto;

c) En concepto de bonificación por título, las sumas que resulten de aplicar los siguientes porcentajes:

1. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel aun cuando a la época de su obtención hubieran demandado un número menor de años, 20 % de la remuneración de las respectivas categorías;

2. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de personal superior, 14 % de la remuneración de la respectiva categoría;

3. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, 8 % de la remuneración de la respectiva categoría;

4. Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil, otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años y de educación polimodal: categorías 1 a 7, 3,6 % de la reuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 7,5 % de la remuneración de la categoría 14;

5. Títulos secundarios correspondientes al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: categorías 1 a 7, 2 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 4,2 % de la remuneración de la categoría 14.

6. Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses, y certificados de capacitación técnica para agentes del agrupamiento de maestranza y servicios: categorías 1 a 7, 1,4 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 3 % de la remuneración de la categoría 14.

En los casos de los incisos b) y c) la percepción de dichos adicionales sólo corresponderá a partir de la acreditación de los extremos indicados.

ARTICULO 25. — El personal que reviste en las categorías 1 a 3 (ambas inclusive) percibirán un adicional por función equivalente al 10 % de la remuneración de su categoría exclusivamente en los casos que a continuación se indica:

a) Personal de la categoría 1, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel dirección;

b) Personal de la categoría 2, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel de subdirección o funciones de subdirector revisor en los cuerpos de taquígrafos del Senado o de la Cámara de Diputados;

c) Personal de la categoría 3, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel de departamento o funciones de taquígrafos de 1ª clase en los cuerpos de taquígrafos del Senado o de la Cámara de Diputados. El adicional previsto en el presente artículo será percibido igualmente por los secretarios de comisión.

ARTICULO 26. — El personal que reviste en las categorías 1 a 8 (ambas inclusive) del agrupamiento administrativo y técnico y 3 a 8 (ambas inclusive) del agrupamiento de maestranza y servicios percibirán mensualmente, en concepto de adicional por permanencia en la categoría, las sumas que resulten de aplicar sobre la remuneración de la respectiva categoría de revista los siguientes porcentajes:

	Categorías 1 a 3 (ambas inclusive)	Categorías 4 a 8 (ambas inclusive)
A los 2 años	3,011	2,482
A los 4 años	6,113	5,026
A los 6 años	9,308	7,632
A los 8 años	12,600	10,305

ARTICULO 27. — El personal que reviste en las categorías 9 a 14 (ambas inclusive) será automáticamente promovido a la categoría inmediata superior una vez cumplidos dos (2) años de permanencia efectiva en su categoría de revista. Dicha promoción no será procedente para aquellos agentes que hubiesen sido sancionados en ese lapso, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 28. — El pago del adicional previsto en el artículo 26 y las promociones de carácter automático a que se refiere en el artículo 27 se harán efectivos a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el personal comprendido cumpla los requisitos establecidos en cada caso. A tal efecto, se considerará la antigüedad del agente en la categoría al 31 de diciembre, computándose la fracción mayor de seis (6) meses como año completo.

ARTICULO 29. — Se consideran asimismo remuneración los gastos de comida, viáticos, retribución de jornada extraordinaria y todo otro ingreso que percibiere el agente, conforme lo establezca la reglamentación.

En concepto de asignaciones familiares, el empleado legislativo percibirá las sumas que resulten de aplicar las disposiciones legales que rijan para el personal de la administración pública nacional, las que no revestirán carácter remuneratorio.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones que deba percibir el empleado legislativo no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

La remuneración sólo es embargable hasta el veinte por ciento (20 %), salvo por deudas alimentarias. No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. No se podrán imponer multas al empleado legislativo ni deducirse, retenerse ni compensarse por vía de ellas el monto de su remuneración.

La prohibición anterior no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos y dentro de los límites que establezca la reglamentación:

a) Adelanto de remuneraciones;

b) Retención de aportes previsionales y obligaciones fiscales a cargo del trabajador;

c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales, o que resulten de su carácter de afiliados a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales, reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, por compra de mercaderías, el pago de cuotas primas de seguros de vida colectivos del trabajador o su familia, planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación, pago de cuotas por préstamos acordados y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.

Las deducciones, retenciones y compensaciones autorizadas deberán practicarse respetando el orden precedente.

ARTICULO 31. — El empleado legislativo tiene derecho al otorgamiento de licencias, permisos y franquicias para asistir a cursos de perfeccionamiento relacionados con su carrera administrativa o para completar estudios de todos los niveles de enseñanza.

Deberá darse además al empleado promovido a un cargo superior o que suponga la conducción de personal, la capacitación necesaria, en forma previa a la asunción de las nuevas funciones.

ARTICULO 32. — A los efectos de facilitar los estudios mencionados en el artículo anterior, la Comisión Paritaria Permanente regulará un sistema de becas para el personal.

ARTICULO 33. — El personal tiene derecho al régimen de licencias, justificaciones y franquicias vigentes, a la fecha de aprobación del presente estatuto, el que podrá ser ampliado o mejorado reglamentariamente.

ARTICULO 34. — Institúyese el día 11 de *noviembre de cada año como "Día del Empleado Legislativo Nacional"*.

ARTICULO 35. — El empleado legislativo tiene derecho a que se le provean los útiles, la ropa de trabajo y al reintegro de los gastos en los que incurra para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

ARTICULO 36. — Se podrán aplicar a los empleados amparados por este estatuto sanciones disciplinarias que respeten las reglas de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y no duplicación de sanciones. Los sumarios administrativos y/o informaciones sumarias no podrán ser secretos para las partes involucradas.

En todos los casos se seguirá el procedimiento que fije con carácter general la reglamentación, el que deberá garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

ARTICULO 37. — Sin perjuicio de las demás normas procedimentales que a los efectos indicados en el artículo anterior disponga la reglamentación, en todos los casos deberá asegurarse:

a) Traslado previo al empleado de la imputación en la que se funda la pretensión sancionadora;

b) Derecho de asistencia letrada por el profesional elegido por el empleado durante todo el procedimiento;

c) Derecho de vista al personal investigado y al profesional letrado que lo asista durante toda la tramitación del sumario.

ARTICULO 38. — Se podrá aplicar sanción de cesantía en los siguientes casos:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

b) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado previa intimación fehaciente, cuando el agente registrase más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificaren;

c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;

d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión;

e) Concurso civil o quiebra no causal, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;

f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 43 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en los artículos 44 y 45, cuando su gravedad cualitativa o cuantitativa no consintiera el mantenimiento de la condición de empleado legislativo;

g) Delito que no se refiera a la administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o al prestigio de la función o del agente;

h) Pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.

ARTICULO 39. — Se podrá aplicar sanción de exoneración en los siguientes casos:

a) Falta grave que perjudique material o moralmente al Poder Legislativo de la Nación;

b) Delito contra la administración;

c) Incumplimiento intencional de órdenes legales teniendo en cuenta su gravedad;

d) Las previstas en leyes especiales;

e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

ARTICULO 40. — La reglamentación establecerá para cada uno de los ámbitos del Poder Legislativo de la Nación, cuáles son las autoridades administrativas con jerarquía no inferior a prosecretario, facultadas para aplicar las diferentes sanciones disciplinarias.

Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones o Salas, en su caso, con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse ante el tribunal dentro de los treinta (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.

La autoridad administrativa deberá enviar al tribunal el expediente con el legajo personal del recurrente, dentro de los diez (10) días de requerido.

Recibidos los antecedentes, el tribunal correrá traslado por su orden por diez (10) días perentorios al recurrente y a la autoridad administrativa.

Vencido este término, el tribunal, cumplidas las medidas para mejor proveer que pudiera haber dispuesto, llamará autos para sentencia, la que se dictará dentro de los sesenta (60) días.

Si la sentencia fuera favorable al recurrente, éste deberá ser reincorporado en la categoría escalafonaria en la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

ARTICULO 41. — Los empleados legislativos tienen todos los derechos propios de la libertad sindical de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 42. — Los empleados legislativos tienen la libertad para afiliarse o militar en cualquier partido político y ocupar cargos partidarios, electivos o políticos en los gobiernos nacional, provincial o municipal, sujeto a las normas que sobre acumulación e incompatibilidad se establecen en el presente.

CAPITULO III

Obligaciones

ARTICULO 43. — Sin perjuicio de las que particularmente impongan otras leyes, decretos o resoluciones, en cuanto resulten compatibles con las normas de este estatuto, el personal del Poder Legislativo de la Nación tiene las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicios en forma regular y continua en las condiciones y con las modalidades que la autoridad competente determine;

b) Acatar las órdenes legítimas y legalmente impartidas de sus superiores jerárquicos;

c) Mantener en secreto aún después de haber cesado en el cargo los asuntos de servicio que por su naturaleza o por disposición legal así lo requieran;

d) Mantener dentro y fuera del servicio una conducta decorosa y acorde con sus funciones;

e) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

f) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario cada vez que le sea requerido;

g) Denunciar ante su superior jerárquico todo acto del que tuviere conocimiento y que pudiere causar un perjuicio al Honorable Congreso de la Nación;

h) Cuidar de los bienes y elementos que le fueren confiados y velar por la economía del material;

i) Realizar a su ingreso y actualizar todos los años y cada vez que le sea requerido, su correspondiente declaración jurada de bienes o ingresos;

j) Mantener actualizado el domicilio de su legajo personal;

k) Someterse a examen psicofísico de acuerdo a lo normado en el presente régimen y su reglamentación;

l) Conocer y cumplir las normas del presente estatuto y las que se dicten en su consecuencia

CAPITULO IV

Prohibiciones

ARTICULO 44. — Está prohibido a los empleados del Poder Legislativo de la Nación.

a) Aceptar cualquier tipo de recompensa u obtener beneficios de índole particular con motivo o en ocasión de sus funciones;

b) Utilizar personal, bienes o recursos del Honorable Congreso de la Nación con fines particulares;

c) Actuar por sí o por terceros en contra de los intereses del Honorable Congreso de la Nación en actos en los que éste fuera parte;

d) Realizar en el lugar de trabajo y/o en horarios de trabajo cualquier tipo de tareas que no sean las que específicamente le corresponda;

e) Patrocinar o gestionar intereses o trámites en el Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO V

Incompatibilidades

ARTICULO 45. — Es incompatible el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas y sociedades del Estado nacional incluyendo los cargos electivos.

ARTICULO 46. — El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante.

ARTICULO 47. — Exclúyese de lo dispuesto en los artículos anteriores a los cargos docentes en cualquier nivel y al ejercicio de la medicina en el ámbito hospitalario. En este último supuesto, siempre que se acumulen cargos de esa naturaleza.

Asimismo, la reglamentación podrá excluir de lo dispuesto en los mencionados artículos aquellos cargos en los que, en razón de la especificidad de las funciones que deben desempañarse, sea vea dificultado el reclutamiento de agentes que acrediten la idoneidad requerida.

CAPITULO VI

Egreso

ARTICULO 48. — La relación de empleo del trabajador legislativo de planta permanente se termina por las siguientes causas:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Cesantía;

d) Exoneración;

e) Incapacidad absoluta y permanente.

TITULO III

DEL PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

ARTICULO 49. — Se considera personal de planta temporaria al empleado contratado para cumplir funciones a las órdenes de un legislador nacional, en un bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial, unicameral o bicameral.

En ningún caso podrá asignarse al personal de planta temporaria tareas propias del personal de planta permanente.

ARTICULO 50. — La designación como empleado a las órdenes de un legislador nacional será producida por el presidente de la Cámara a propuesta de aquél.

El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Incapacidad absoluta y permanente;

d) Cesantía o exoneración;

e) Cancelación de la designación o baja a solicitud del legislador que propuso su designación;

f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

ARTICULO 51. — La designación como empleado de bloque será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta del presidente de aquél.

Cada Cámara reglamentará la categoría y el número de empleados que corresponda a cada bloque parlamentario de acuerdo con el número de legisladores que lo integren.

Los empleados de bloque tendrán derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Incapacidad absoluta y permanente;

d) Cesantía o exoneración;

e) Baja a solicitud del presidente del bloque;

f) Reducción del número de legisladores del bloque.

ARTICULO 52. — La designación como empleado para cumplir funciones de asesoramiento en una comisión permanente o especial unicameral será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta de las autoridades de aquélla.

En las comisiones bicamerales la designación será producida por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, también de acuerdo con la propuesta de las autoridades de la comisión.

Los empleados designados en las comisiones para cumplir funciones de asesoramiento tendrán derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Incapacidad absoluta y permanente;

d) Cesantía o exoneración;

e) Baja a solicitud de las autoridades de la comisión;

f) Terminación del mandato de las autoridades de la comisión.

ARTICULO 53. — Serán de aplicación a los empleados de planta temporaria las normas del título II de este estatuto, con excepción de aquellas vinculadas a la estabilidad en el empleo y a la carrera administrativa.

ARTICULO 54. — El personal de planta temporaria que cesara en su cargo por las razones indicadas en los artículos 50, 51 y 52, según el caso no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su vinculación.

Todo el personal de planta temporaria tendrá derecho a una asignación remunerativa compensatoria de pago mensual equivalente al tres por ciento (3 %) del total de su retribución.

ARTICULO 55. — En ningún caso el personal de planta temporaria podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de abril del año siguiente.

TITULO IV

COMISION PARITARIA PERMANENTE

ARTICULO 56. — Créase la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del estatuto del empleado legislativo.

ARTICULO 57. — La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por diez (10) miembros. La misma, se constituirá dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente ley.

Cinco (5) de los miembros serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito.

Los restantes cinco (5) miembros serán designados y removidos por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, con participación de la minoría parlamentaria.

La Comisión Paritaria Permanente deberá constituir subcomisiones con integración paritaria, para la atención de las cuestiones propias de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 58. — La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente corresponderá rotativamente y por períodos anuales a las autoridades del Poder Legislativo de la Nación y al sector sindical.

En su primera reunión y por sorteo se establecerá a qué sector corresponde la presidencia por el primer período.

El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate.

ARTICULO 59. — La Comisión Paritaria Permanente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Interpretar con alcance general las normas del presente estatuto;

2. Establecer las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del estatuto, cuya validez estará sujeta a la aprobación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras;

3. Dictar las normas específicas relacionadas con las condiciones y el medio ambiente de trabajo en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación;

4. Vigilar el cumplimiento del presente estatuto y de las normas dictadas en su consecuencia;

5. Las demás funciones y atribuciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 60. — Los derechos reconocidos a los empleados legislativos en este estatuto tienen el carácter de mínimo e irrenunciable y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente.

TITULO V

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 61. — Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, las autoridades del Honorable Congreso de la Nación deberán adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los empleados legislativos.

ARTICULO 62. — En cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación —Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Imprenta, Biblioteca y Dirección de Ayuda Social— se creará un Comité Mixto de Higiene y Seguridad, cuyas funciones serán las de vigilar el cumplimiento del artículo anterior y las normas establecidas en virtud del inciso 3) del artículo 59.

Cada Comité Mixto de Higiene y Seguridad estará integrado por seis (6) miembros. Tres (3) de ellos serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial dentro del ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen en ese ámbito, y los tres (3) restantes serán designados y removidos por la máxima autoridad administrativa del sector correspondiente.

ARTICULO 63. — Derógase el artículo 2º de la ley 22.922 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 64. — La Comisión Paritaria Permanente dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su constitución, deberá elevar a la máxima autoridad administrativa de cada sector la propuesta para regularizar la situación del personal de planta temporaria que preste tareas propias del personal de planta permanente. Dichas autoridades deberán resolver la cuestión planteada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la propuesta.

ARTICULO 65. — Hasta tanto se reglamente el presente estatuto, continuarán aplicándose las resoluciones dictadas por la autoridad competente de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación y las normas complementarias de la ley 22.140, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley.

ARTICULO 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 895/95

Bs. As., 11/12/95

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.600, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 22 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a través del proyecto mencionado, ha sancionado el Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

Que en relación con lo previsto en el artículo 6º, referido a la designación de familiares en caso de fallecimiento del único sostén del grupo familiar, corresponde su eliminación dado que cláusulas como las contenidas en el mismo han sido suprimidas de los convenios colectivos.

Que en los supuestos previstos en el artículo 7º del Proyecto, entre las restricciones enumeradas para el ingreso en la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación, debe agregarse el personal dado de baja por retiro voluntario o cualquier otro régimen implementado por la Administración Pública Nacional, hasta dar cumplimiento al plazo previsto para su reincorporación.

Que el concepto de estabilidad contenido en el artículo 9º del Proyecto debe limitarse a la conservación del empleo y a su nivel escalafonario, no así al lugar y puesto de trabajo.

Que, asimismo, en relación con el ascenso o nombramiento en la carrera administrativa, debe ser requisito previo excluyente la vacancia del cargo desde la categoría 1 a la 14. Debe limitarse la designación en funciones transitorias a las categorías máximas de 1 a 3, estableciendo un término máximo para los reemplazos.

Que en cuanto a lo establecido en el artículo 19 es menester incorporar una norma que limite las posibles modificaciones del valor del módulo a los créditos presupuestarios vigentes en concordancia con lo estipulado por la Ley de Convenios Colectivos de Trabajo del Sector Público, Ley Nº 24.185.

Que en lo que respecta a la representación sindical prevista en el artículo 20 proyectado deberá establecerse la cantidad de miembros para la conformación de la misma a efectos de negociar el valor de la unidad del módulo.

Que asimismo, y por el artículo 21 del proyecto se omitió definir las consecuencias que trae aparejada la falta de contestación luego de transcurrido el término de 5 días de la notificación de la propuesta de negociación. En este orden de ideas debe posibilitarse al Poder Legislativo evitar la apertura de negociaciones por razones presupuestarias o de oportunidad y conveniencia. Finalmente, se dispone que la Comisión Negociadora quedará constituida formalmente a los 5 días de haber sido acordada su convocatoria. Esta expresión no contribuye a la seguridad normativa dado que no se conoce quién y cómo decide que ha "sido acordada la convocatoria".

Que el artículo 24 del proyecto no condice con el criterio utilizado por el Poder Ejecutivo Nacional, quien no permite la determinación de remuneraciones respecto de la aplicación de porcentajes o coeficientes de otras categorías que no sean las propias.

Que conforme lo esgrimido en el artículo 27 corresponde determinar que cabría la promoción del personal en la carrera administrativa siempre que existan las vacantes respectivas, suprimiendo la automaticidad que debe reemplazarse por las selecciones o concursos de personal, así como también debe eliminarse en el artículo 28 la expresión "promociones de carácter automático".

Que el inciso a) del artículo 30 del proyecto en análisis no condice con la política del gobierno nacional en cuanto se refiere al Adelanto de Remuneraciones.

Que en cuanto a las regulaciones contenidas en el artículo 31 la primera parte debería eliminarse ya que el artículo 33 da solución a la cuestión y en la segunda se condiciona la asunción de nuevas funciones al empleado promovido para un cargo que suponga conducción de personal a que reciba la capacitación necesaria. No se infiere por qué, si es condición de promoción la idoneidad y competencia, se requiere previa capacitación tras producirse la promoción.

Que el proyecto en su artículo 32 posibilita que la Comisión Paritaria Permanente regule un sistema de becas para el personal que estudia; pero no establece condiciones, requisitos, alcances, plazos ni metodología para su asignación.

Que en el Capítulo V, referente a incompatibilidades para el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, el artículo 47 es muy amplio y debe suprimirse.

Que debe contemplarse la posibilidad, dentro de las causales de egresos previstas en el artículo 48, los retiros voluntarios y las situaciones derivadas de regímenes de racionalización de personal.

Que debe eliminarse la compensación aludida en el artículo 54 referida a la asignación remunerativa compensatoria mensual para el personal de la planta transitoria, dado que los agentes de ésta acceden a todos los demás derechos de los de la planta permanente.

Que se establece que la Comisión Paritaria Permanente será presidida rotativamente y por períodos anuales por el Poder Legislativo y por el Sector Sindical: de esta manera se pierde año por medio el control de la Comisión por parte del Honorable Congreso de la Nación.

Que de todo lo expuesto se sigue que el Proyecto de Ley Nº 24.600 contiene normas que no condicen con la política que en esta clase de cuerpos legales propicia el Gobierno Nacional; además, varios artículos son muy genéricos implicando consecuencias directas en los costos laborales y en la eficiencia administrativa, careciendo de claridad y precisión legislativa y otorgando facultades gremiales que colisionan con el poder de dirección del empleador.

Que en mérito a los motivos expuestos corresponde observar el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.600.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.600.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

Decreto 929/95

Bs. As., 14/12/95

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº *24.600 sancionado por el HONORABLE* CONGRESO DE LA NACION el 22 de noviembre de 1995, y el Decreto Nº 895 del 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se observó en su totalidad el proyecto de ley que nos ocupa devolviéndose el mismo al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que un nuevo análisis y evaluación hecha en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto del Proyecto de Ley lleva al convencimiento que únicamente merecen observación los artículos 6º, 8º inc. m, 9º apartado segundo, 15, 27 y 54 apartado segundo del mismo.

Que el artículo 6º del Proyecto de Ley establece la obligación de cubrir eventuales vacantes por la contratación del cónyuge o los hijos del fallecido, lo que resulta contradictorio con las políticas de flexibilización laboral y libre contratación que rigen actualmente en los mercados.

Que el artículo 8º inc. m), incluye el derecho a un "régimen" previsional que no se encuentra especificado ni detallado lo que haría suponer la innecesariedad del mismo pues se encontrarían sujetos a la legislación previsional general, ya que en caso contrario estarían en contravención con la Ley Nº 24.241.

Que el artículo 9º apartado segundo implica una sobreabundancia al alcance del derecho de estabilidad ya garantizado en el artículo 8º inc. a) del Proyecto de Ley.

Que el artículo 15 establece un concepto amplio de antigüedad en el empleo, al reconocer todos los servicios no simultáneos cumplidos en organismos públicos, de cualquier tipo. Esto resulta discriminatorio sobre los demás trabajadores que carecen de antigüedad en el ámbito de la Administración Pública Nacional y, adicionalmente, al impactar sobre los demás derechos del trabajador, repercute negativamente en el funcionamiento del referido cuerpo legislativo.

Que el artículo 27 al contemplar la promoción automática sólo por el transcurso del tiempo, con prescindencia de una evaluación general que merite dicho ascenso, limita el interés del empleado por mejorar o intensificar su gestión, y lo coloca en una situación de notable desigualdad respecto de quienes sí la procuran.

Que el artículo 54 apartado segundo prevé una remuneración compensatoria de pago mensual para el personal transitorio que pone en una situación de privilegio frente a los demás trabajadores.

Que además dichos artículos no condicen con la política que en esta clase de cuerpos legales propicia el Gobierno Nacional.

Que la facultad de modificar observaciones hechas a Proyectos de Ley resulta ajustada a derecho y cuenta con antecedentes en el proceso de formación y sanción de las leyes.

Que el plazo para así proceder no se encuentra agotado.

Que la medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado de la presente conforme el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO EN ACUERDO
GENERAL DE MINISTROS,
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el alcance de la observación dispuesta por el Decreto Nº 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto respecto de los artículos 6º, 8º inciso m), 9º apartado segundo, 15, 27 y 54 apartado segundo del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.600.

Art. 2º — Con la salvedad apuntada en el artículo anterior, y una vez que el Proyecto de Ley mencionado sea reenviado al PODER EJECUTIVO NACIONAL, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.600.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Carlos V. Corach. — Rodolfo C. Barra. — José A. Caro Figueroa. — Jorge A. Rodríguez. — Oscar H. Camilión. — Alberto J. Mazza.

Senado de la Nación

Secretaría

PE-927/95

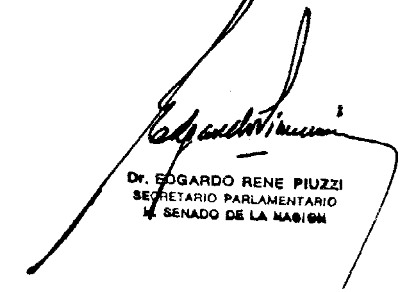
Buenos Aires, 15 de diciembre de 1995.

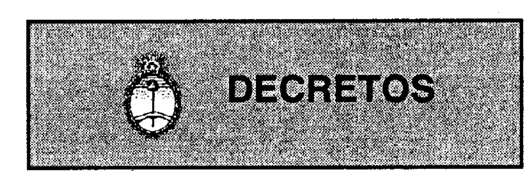
Al señor Vicepresidente de la Nación
Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de dirigirme a usted, por expresa disposición del señor Presidente Provisional y atento lo expresado en su mensaje Nº 930 de fecha 14 del corriente, reenviando adjunto el original del pliego correspondiente al proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.600.

Saludo a usted muy atentamente.







LEY DE PRENDA

Decreto 897/95

Apruébase el texto ordenado del Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810/63.

Bs. As., 11/12/95

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 ratificado por el Artículo 29 de la Ley Nº 24.307, la Ley Nº 23.928, el Decreto Nº 146 del 31 de enero de 1994, la Ley Nº 20.004, el Decreto-Ley Nº 15.348 del 28 de mayo de 1946, ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810 del 12 de agosto de 1963 y el Decreto Nº 10.574 del 13 de setiembre de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2284/91, ratificado por el Artículo 29 de la Ley Nº 24.307, dejó sin efecto, entre otros aspectos, las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional, como así también todas las otras limitaciones que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y la demanda.

Que dicha norma ha eliminado las restricciones que limitaban la competencia en los mercados o que trababan el desarrollo del comercio exterior, a fin de evitar desequilibrios artificiales de los precios relativos entre el conjunto de bienes y servicios comercializados exclusivamente en el mercado interno y los bienes comercializados en el mercado externo, que afectaban la competitividad externa de la economía nacional.

Que por su intermedio se procuró asegurar el ejercicio básico de la libertad de comercio y el libre acceso a los mercados por parte de los productores y consumidores, afianzándose de esta manera los derechos constitucionales de comerciar, trabajar y ejercer toda industria lícita.

Que en consecuencia han quedado sin efecto limitaciones para el financiamiento a largo plazo de la adquisición de bienes de capital, por lo que el carácter de acreedor de Prenda con Registro no se restringe a los organismos de financiamiento internacional en los que la REPUBLICA ARGENTINA sea miembro, sino que comprende tanto a las personas físicas como jurídicas del exterior.

Que ello implica necesariamente la eliminación de las restricciones que obstaculizaban el acceso de los distintos sectores de la producción y del público en general a fuentes de financiación, tales como la constitución de garantías reales sobre máquinas y bienes, para la adquisición de bienes de capital y consumo durables.

Que el Decreto Nº 146/94, dictado en los términos del Artículo 10 de la Ley Nº 23.696, acentúa reglas de funcionamiento del sistema financiero en condiciones de apertura y competencia, facilitando la reducción de los costos de intermediación a un nivel compatible con los existentes en el mercado internacional, y un tratamiento igualitario que permite el acceso y desarrollo de las entidades regidas por dicha Ley, ya sean éstas de origen nacional o extranjero.

Que por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley Nº 24.307 ratificatoria del Decreto Nº 2284/91 y en virtud del Artículo 1º de este último han quedado sin efecto los incisos a), b), c), d) y los requisitos y limitaciones exigidos por el inciso e) del Artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810/63.

Que como consecuencia de ello ha perdido virtualidad la sanción establecida por el Artículo 45 inciso i) respecto del incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 5º inciso c).

Que la Ley Nº 23.928, que estableció la convertibilidad del peso, modificó también el Artículo 617 del Código Civil, disponiendo que en las obligaciones en que se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.

Que asimismo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Nº 23.928 han quedado sin efecto el segundo párrafo del Artículo 1º y el anteúltimo párrafo del Artículo 43 del Decreto-Ley Nº 15.348/46 ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810/63.

Que en atención a que el Decreto-Ley Nº 15.348/46 ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810/63

autoriza la constitución de prenda sobre bienes, entendiéndose por tales tanto los derechos inmateriales como las cosas susceptibles de valor, y que el Artículo 11 de la citada norma considera que la prenda de un fondo de comercio comprende entre otros distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística, nada obsta a que se puedan prendar estos bienes en forma individual, siguiendo una práctica comercial actualmente en uso.

Que conforme las normas citadas en el visto, los créditos y bienes en general, pertenecientes a establecimientos comerciales, industriales o financieros quedan comprendidos dentro del concepto de mercaderías a que hace referencia el Artículo 14º del Decreto-Ley Nº 15.348/46 ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810/63.

Que, en consecuencia, resulta necesario aclarar que en el caso de entidades con objeto financiero y otras empresas prestadoras de servicios, el dinero, los créditos y los títulos que los representan equivalen a las mercaderías y materias primas en general pertenecientes a establecimientos comerciales e industriales.

Que a su vez, ha perdido virtualidad el plazo máximo autorizado para la constitución de prenda flotante previsto en la norma antes referida.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 20.004 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación.

Que por lo tanto corresponde ordenar el régimen de Prenda con Registro establecido por el Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810/63.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1º de la Ley Nº 20.004 y las que surgen del inciso 1) del Artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado del Decreto-Ley de Prenda con Registro Nº 15.348/46, ratificado por la Ley Nº 12.962 y modificado por el Decreto-Ley Nº 6810/63, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Instrúyese a la DIRECCION DE TECNOLOGIA CALIDAD Y PROPIEDAD INDUSTRIAL para que inscriba los contratos en que se constituyen prendas sobre marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.

Art. 3º — Modifícase el Artículo 14 del Decreto Nº 10.574 del 13 de setiembre de 1946, agregando como segundo párrafo lo siguiente:

"El párrafo anterior será de aplicación cuando se trate de establecimientos con objeto financiero que constituyan prenda flotante sobre los créditos que conforman su actividad. A estos fines se afectará la documentación respaldatoria a la que se refiere el Artículo 2319 in fine del Código Civil".

Art. 4º — Las normas del presente Decreto serán de aplicación a los contratos prendarios en curso de ejecución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

CAPITULO I

ARTICULO 1º — Las prendas con registro pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

ARTICULO 2º — Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

ARTICULO 3º — Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones del presente.

El privilegio de la prenda se extiende, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados.

ARTICULO 4º — El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción en la forma establecida en el presente.

ARTICULO 5º — La prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica, tenga o no domicilio en el país.

ARTICULO 6º — Los contratos de prenda que establece el presente se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las Oficinas del Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 7º — Durante la vigencia de un contrato prendario, el dueño de los bienes no puede constituir, bajo pena de nulidad, otra prenda sobre éstos, salvo que los que autorice por escrito el acreedor.

ARTICULO 8º — El dueño de los bienes prendados puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica; los nuevos productos quedan sujetos a la misma prenda.

En el contrato de prenda puede estipularse que los bienes se conservarán en el estado en que se encuentren, sin industrializarlos, ni transformarlos.

ARTICULO 9º — El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado.

CAPITULO II

PRENDA FIJA

ARTICULO 10. — Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie. Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, solo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.

ARTICULO 11. — En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;

b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;

c) Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos;

d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Si la prenda recae sobre ganados, estos serán individualizados mediante indicaciones sobre su clase, número, edad, sexo, grado de mestización, marca, señal, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de esta, oficina en que la marca o señal está registrada y la que haya expedido la guía o certificado. Si se trata de otros bienes, la individualización será lo más específica posible en cuanto a cantidad, calidad, peso, número, análisis, marca de fábrica, patente, controles a que estén sujetos y cualesquiera otras particularidades que contribuyan a individualizar los bienes. Se considera que la prenda de un fondo de comercio no incluye las mercaderías del negocio; y que comprende las instalaciones, contratos de locación, marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.

En el caso de que las especificaciones estatuidas en este inciso d) ya figuren en una inscripción anterior, no deben reproducirse, sino que se mencionará indicando dónde se encuentra;

e) Especificación de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;

f) Especificación de los seguros si los bienes están asegurados.

ARTICULO 12. — Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes a la ubicación de los bienes prendados. Si los bienes estuvieran situados en distinta jurisdicción o distrito, el Registro donde se practique la inscripción la comunicará dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a los registros del lugar donde estén situados los demás bienes, a los efectos de su anotación. La omisión del encargado del registro donde se inscribiera la prenda, de hacerlo saber a los demás encargados o la de éstos de hacer la anotación en sus respectivos registros, no afectará la validez de la prenda y sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, inciso b).

ARTICULO 13. — El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin que el encargado del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el Libro de Registro y certificado de prenda, y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso. Esta cláusula será insertada en el contrato y su violación faculta al acreedor para gestionar el secuestro de los bienes y las demás medidas conservatorias de sus derechos.

Los automotores quedan comprendidos en esta prohibición solo cuando se trate de su desplazamiento definitivo.

Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada antes de entregarlos al comprador, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.

El dueño de las cosas prendadas puede usarlas conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación.

El acreedor está facultado para inspeccionarlas; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellas.

El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspecciones el acreedor, dará derecho a este a pedir el secuestro de ellas.

Las cosas prendadas pueden depositarse, donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.

CAPITULO III

PRENDA FLOTANTE

ARTICULO 14. — Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, puede constituirse prenda flotante, para asegurar el pago de obligaciones. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas; y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.

ARTICULO 15. — En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;

b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;

c) Cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo;

d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, especificando si son o no fungibles, determinando en el primer caso su especie, calidad, graduación y variedad;

e) Especificación de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;

f) Especificación de los seguros que existan.

ARTICULO 16. — Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes al domicilio del deudor.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 17. — La inscripción de los contratos prendarios se hará en el Registro de Prenda el que funcionará en las oficinas nacionales, provinciales o municipales que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará. Los trámites ante el Registro de Prenda quedan sujetos al arancel que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 18. — El Registro de Prenda expedirá certificados y proporcionará informaciones a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos con registro y de quien compruebe un interés ante el encargado del mismo.

ARTICULO 19. — Para que produzca efecto contra terceros desde el momento de celebrarse el contrato, la inscripción debe solicitarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente al Registro.

El certificado que sobre determinados bienes no aparece inscripto en ningún contrato prendario, *tendrá eficacia legal hasta VEINTI*CUATRO (24) horas de expedido; al solicitarse este certificado se mencionarán las especificaciones establecidas en los artículos 11, inciso d) y 15, inciso d).

ARTICULO 20. — Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de serle presentado el contrato, el encargado del Registro hará la inscripción y la comunicará en otro término igual y por carta certificada, a los acreedores privilegiados a que se refieren los artículos 11 inciso e) y 15 inciso c) y a las oficinas públicas indicadas en el artículo 13 y a los demás registros donde debe hacerse la anotación.

ARTICULO 21. — Las oficinas públicas o particulares que expidan certificados de transferencia o guías para el traslado de ganado o frutos, o patentes, o que de cualquier manera les incumba controlar los bienes gravados con prenda, no podrán expedir ni tramitar documentos de transferencia de propiedad ni de sus registros sin que en los documentos se inserte la constancia de que están prendados.

ARTICULO 22. — Una vez que haga la inscripción, el encargado del Registro dejará constancia de ello en el contrato original en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto reglamentario.

ARTICULO 23. — El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término o el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de esta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario.

ARTICULO 24. — El contrato prendario inscripto es transmisible por endoso y el endoso también debe ser suscripto en el Registro para producir efectos contra terceros. El régimen sobre endosos del Código de Comercio regirá la forma y efectos del endoso de que trata este artículo; pero la falta de protesto no hará caducar la responsabilidad de los endosantes siempre que, en el término de TREINTA (30) días, contados desde el vencimiento de la obligación prendaria, el tenedor inicie su acción notificándola a los endosantes.

ARTICULO 25. — La inscripción será cancelada en los casos siguientes:

a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;

b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosada por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;

c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de DIEZ (10) días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación.

ARTICULO 26. — El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas.

ARTICULO 27. — Están obligados solidariamente al pago, el deudor prendario y los endosantes del certificado.

ARTICULO 28. — La acción prendaria compete al juez de Comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

ARTICULO 29. — Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del registro y a las oficinas que perciban patentes *o ejerciten control sobre los bienes* prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de TRES (3) días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda.

ARTICULO 30. — Las únicas excepciones admisibles son las siguientes:

1) Incompetencia de jurisdicción;

2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante;

3) Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor;

4) Pago;

5) Caducidad de la inscripción;

6) Nulidad del contrato de prenda.

Las excepciones de los incisos 1), 5) y 6) deberán resultar del contrato mismo; la del inciso 2) de las constancias de autos; las de los incisos 3) y 4) de documentos emanados del acreedor y presentados con el escrito oponiendo excepciones.

Las excepciones que no se funden en las causas indicadas, serán desestimadas de inmediato, sin perjuicio de la acción ordinaria que puede ejercer el demandado. El juez resolverá sobre las excepciones dentro del término de TRES (3) días, haciendo lugar a ellas y rechazando la ejecución o desestimándolas y mandando llevar adelante la ejecución, ordenando la venta de los bienes en la forma establecida en el artículo 29. Esta resolución será apelable dentro del término de DOS (2) días en relación y al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 31. — La subasta de los bienes se anunciará con DIEZ (10) días de anticipación mediante edicto que se publicará tres veces. Cuando en el contrato no se haya convenido que el acreedor tiene la facultad de proponer a la persona que realizará la subasta, el juez designará para esto un rematador. Para la designación se preferirá a los que estén domiciliados en el lugar donde se realizará la subasta o en las cercanías. La base de la venta será el importe del crédito garantizado con la prenda.

ARTICULO 32. — No se suspenderá el juicio por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente dictada previa consignación en pago de la deuda, sus intereses y costas, salvo lo dispuesto en el Artículo 38.

ARTICULO 33. — En caso de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el Artículo 28, con los respectivos representantes legales. Si éstos no se presentaren a juicio después de OCHO (8) días de citados personalmente o por edictos, si no se conociera su existencia o domicilio, el trámite se seguirá con intervención del defensor de Ausentes.

ARTICULO 34. — La iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende.

ARTICULO 35. — En ningún caso los jueces ordenarán la subasta de bienes muebles, sin previo requerimiento del deudor, para que en término perentorio manifieste si los bienes embargados están afectados a la prenda que establece el presente. En caso de silencio se aplicarán las sanciones del artículo 45, inciso g) y en el de falsa declaración las establecidas en el artículo 44. Cuando se tratare de bienes sujetos al pago de una patente especial, sometidos al control de alguna oficina pública, o de fondos de comercio, será necesario antes de la enajenación judicial o privada, el informe previo del Registro de Prenda que corresponde. En estos casos el que adquiriera bienes de buena fe acreditada en certificados que lo declaren libre de gravamen prendario, está exento de toda responsabilidad emergente de la prenda.

ARTICULO 36. — En nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto por el artículo 39.

ARTICULO 37. — En la misma ejecución prendaria se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada.

ARTICULO 38. — No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho en el trámite de la ejecución prendaria, salvo la del propietario de los objetos prendados en el momento de su constitución, la del comprador de buena fe del artículo 41 y del acreedor privilegiado del artículo 42 quienes deberán otorgar una caución bastante para que se suspenda el juicio o la entrega de fondos.

ARTICULO 39. — Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

ARTICULO 40. — El beneficio de la inembargabilidad establecido en las leyes nacionales o provinciales vigentes o que se dicten en adelante, se considerará subsistente aunque se trate de embargos despachados en los juicios de ejecución reglados por el presente, salvo cuando la prenda garantice al acreedor el cobro del precio de venta de las cosas afectadas a dicha prenda.

ARTICULO 41. — En caso de venta de cosa prendada como libre, aunque fuera a título oneroso, tendrá el acreedor prendario derecho a ejercer la acción persecutoria contra el actual poseedor, sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante, que prescribe el artículo 44.

ARTICULO 42. — La prenda no perjudica el privilegio del acreedor por alquileres de predios urbanos, por el término de DOS (2) meses; ni al de predios rurales por UN (1) año de arrendamiento.

Es lo mismo que se trate de alquileres a pagar por adelantado o después de vencer los respectivos períodos de arrendamiento.

A tal efecto, igual situación que el locador tiene quien ha cedido el uso y goce de un inmueble rural a cambio de una prestación en especie.

El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a este se equipara, se haya inscripto antes de la prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esa constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas en el artículo 45, inciso a).

ARTICULO 43. — En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo convenio o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

1) Pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios, de acuerdo con el Código Civil. Inclúyese en los gastos de conservación el precio de locación necesario para la producción y mantenimiento del objeto prendado durante la vigencia de la prenda;

2) Pago de los impuestos fiscales que graven los bienes dados en prenda;

3) Pago del arrendamiento del predio, si el deudor no fuese propietario del mismo, en los términos del artículo 42. Si el arrendamiento se hubiese estipulado en especie, el locador tendrá derecho a que le sea entregado en esa forma;

4) Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;

5) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil le reconozca privilegios.

Los créditos del inciso 1) gozan de igual privilegio y serán prorrateados en caso de insuficiencia del producto de la venta.

Será nula cualquier estipulación incorporada al contrato prendario con la finalidad de establecer que la cosa prendada pueda liquidarse en forma distinta a la establecida en este decreto, sin perjuicio de que, después de vencida la obligación prendaria, las partes acuerdan la forma de liquidación que más le convenga, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

ARTICULO 44. — Será pasible de las penas establecidas en los artículos 172 y 173 del Código Penal, el deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociera gravámenes, o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados.

ARTICULO 45. — Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año:

a) El deudor que en el contrato de prenda omita denunciar la existencia de privilegio de acuerdo a los artículos 11, inciso e) y 15, inciso e);

b) Los encargados de la oficina, determinados en el artículo 19, que omitan el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas;

c) El deudor que efectúe el traslado de los bienes prendados sin dar conocimiento al encargado del Registro, de acuerdo con el artículo 9; con excepción de los comprendidos en el artículo 14;

d) El deudor que abandonare las cosas afectadas a la prenda con daño del acreedor. Esta sanción es sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario de acuerdo con las leyes comunes;

e) El deudor que omita hacer constar en sus balances o en sus manifestaciones de bienes la existencia de créditos prendarios;

f) El que titulándose propietario o comprador de buena fe promoviera sin derecho una tercería de dominio y obtuviera la paralización del juicio prendario, aunque bajo caución;

g) El deudor que omitiera denunciar la existencia del gravamen prendario sobre los bienes embargados cuya venta se dispusiera judicialmente, en los juicios incoados por un tercero extraño al acreedor prendario;

h) El deudor que deteriorase las cosas afectadas a la prenda. Se presume que las cosas prendadas son buenas y se encuentran en buen estado si no resultare lo contrario del certificado de prenda;

i) El prestamista que simulara una operación inexistente, bajo la apariencia de un contrato de prenda con registro.

ARTICULO 46. — El encargado del registro que expida certificados falsos incurrirá en la pena establecida por el artículo 292 del Código Penal.

ARTICULO 47. — El Estado responde por los daños emergentes de irregularidades o errores que se cometan por sus funcionarios en cuanto a inscripciones y certificados o informes expedidos por el Registro de Prenda.

ARTICULO 48. — Las disposiciones civiles de fondo y forma del presente quedan incorporadas a la legislación respectiva y se aplicará el Código de Comercio en lo que sea pertinente. Las disposiciones penales quedan incorporadas al Código Penal.

ARTICULO 49. — Los contratos celebrados según la Ley Nº 9644 se regirán por sus disposiciones, salvo que los contratantes convengan en que queden sujetos al presente régimen legal.

ARTICULO 50. — Queda derogada toda prescripción legal que se oponga a la presente.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMA DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 899/95

Modifícanse los Decretos Nros. 2662/92 y 2380/94, y facúltase a la Secretaría de Hacienda a autorizar aumentos en los fondos Rotatorios por sobre el límite establecido en este último.

Bs. As., 11/12/95

VISTO, los Decretos Nº 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992, Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994 y Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, por el cual se instituyó un Régimen de Fondo Rotatorio y Caja Chica, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994 estableció el funcionamiento del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro, en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, por su parte, el Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994 instituyó un Régimen de Fondo Rotatorio y Caja Chica, para la ADMINSTRACION NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de sus dependencias específicas, ha analizado distintas presentaciones efectuadas por Organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, relativas a que se autorice el pago de gastos cuya imputación presupuestaria ha sido incluida en el inciso 1 —Gastos en Personal—, del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que dichos gastos corresponden principalmente a erogaciones destinadas a cubrir necesidades que hacen al bienestar de los agentes del ESTADO NACIONAL.

Que, no obstante las disposiciones del Sistema de la CUENTA UNICA DEL TESORO (CUT), existen pagos que sólo pueden ser cancelados a sus beneficiarios finales a través del Servicio Administrativo Financiero.

Que, asimismo, para un eficaz funcionamiento de los fondos Rotatorios y Cajas Chicas, resulta aconsejable facultar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que, cuando lo considere conveniente, y previa evaluación de los antecedentes pertinentes, aumente los montos asignados a tales conceptos.

Que el Decreto Nº 2662/92 establece en su artículo 9º, apartado 2, acápite d), que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cancelará directamente las ordenes de pago correspondientes a Transferencias y Erogaciones Figurativas.

Que, a fin de un manejo administrativo más dinámico, resulta adecuado autorizar que las salidas de fondos en concepto de Transferencias, sean dispuestas por lo respectivos SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIEROS.

Que los Organismos técnicos de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones del artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase a continuación del inciso d) del artículo 7º del Decreto 2380/94 lo siguiente:

"e) Partida Principal 1.5. Asistencia Social al Personal".
"f) Partida Principal 1.3 Parcial 1 Retribuciones Extraordinarias (por aquellos pagos que no revistan el carácter de bonificables)".

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuando razones fundadas así lo determinen, a autorizar aumentos en los Fondos Rotatorios por sobre el límite establecido en el Decreto Nº 2380/94, los cuales no podrán ser superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los asignados en virtud de la normativa vigente.

Art. 3º — Modifícase el acápite d) del apartado 2º del artículo 9º del Decreto Nº 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"d) Erogaciones figurativas"

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

OBRAS SOCIALES

Decreto 903/95

Establécese un régimen para aquellas que se organicen en las Universidades Nacionales.

Bs. As., 11/12/95

VISTO la Ley Nº 23.890, y

CONSIDERANDO:

Que las Obras Sociales Universitarias, por su naturaleza, requieren que se constituyan como sujetos de derecho, contando con individualidad jurídica propia, con total separación e independencia de toda otra persona jurídica.

Que ello se hace imprescindible, a su vez, para eximir de responsabilidad patrimonial a las Universidades Nacionales por el funcionamiento de las Obras Sociales Universitarias, al asumir esta responsabilidad exclusiva como personas jurídicas susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro del marco de la legislación vigente.

Que la personalidad jurídica de las Obras Sociales Universitarias, le otorgará un mayor grado de autonomía a dichas instituciones de salud, facilitando el cumplimiento de los fines para los cuales han sido creadas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 22.520 (t. o. 1992) compete al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION todo lo inherente a la salud de la población, correspondiéndole asimismo a dicho Ministerio entender en la fiscalización del funcionamiento de los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud; así como también en la elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización de los regímenes de las obras sociales (artículos 23, inciso 3º) y 43 de la Ley Nº 22.520, t.o. 1992).

Que en virtud de lo expuesto, la cartera antes mencionada resulta la jurisdicción competente para la implementación del contralor adecuado respecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, y las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las Obras Sociales que se hubieren organizado u organicen en Universidades Nacionales deberán ser entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas.

Art. 2º — Las Obras Sociales Universitarias deberán adecuarse al régimen del presente decreto dentro del plazo de TRES (3) meses a contar de la fecha de su vigencia.

Art. 3º — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION será autoridad de aplicación de las disposiciones del presente decreto, estando facultado a dictar resoluciones aclaratorias e interpretativas de la presente norma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Jorge A. Rodríguez.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 892/95

Norma a la que se ajustarán las distintas jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, cuyos presupuestos incluyan a los incisos 5 y 6, destinados a la atención de los programas o acciones de carácter social.

Bs. As., 11/12/95

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso diseñar un mecanismo que garantice un sistema de relaciones financieras entre el ESTADO NACIONAL y los Estados Provinciales para el uso eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de las metas del Plan Social.

Que en las actuales circunstancias de restricciones financieras es indispensable contar con un sistema permanente de monitoreo del gasto social que cuente con financiamiento del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, así como todo otro que se aplique directamente en diversas jurisdicciones y niveles de gobierno.

Que el modelo de asignación de recursos financieros destinados a sufragar las erogaciones de carácter social deberá realizarse sobre la base de cuentas separadas, intangibilidad de fondos específicos y apertura de cuentas corrientes en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que la auditoría de los fondos asignados se realizará conforme a un criterio de homogeneidad metodológica y optimización operativa de manera de poder contar con un panorama adecuado al del cumplimiento de los compromisos legales, administrativos y operacionales.

Que a los sistemas de transferencia explicitados en la presente norma corresponde crear un mecanismo de condicionalidades específicas que incluya la plena vigencia de la cuenta separada, el control según lo normado por la Ley Nº 24.156 y la suspensión automática de las remesas de recursos financieros por incumplimiento del convenios de asignación financiera.

Que es decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL el control federal sobre estos fondos con destino a programas y actividades sociales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las distintas jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyos presupuestos incluyan créditos en el Inciso 5 — Transferencias — Transferencias a gobiernos provinciales y/o municipales, sean para financiar gastos corrientes o de capital, y 6 — Activos Financieros, destinados a la atención de los programas o acciones de carácter social, detallados en el Anexo I del presente artículo, podrán sólo efectivizar las transferencias en la medida que las jurisdicciones receptoras den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Disponer que las transferencias a que alude el presente artículo deben ser identificadas en las respectivas leyes de presupuesto, cualquiera sea el método de clasificación utilizado, especificando además la fuente de financiamiento como de origen nacional.

b) Establecer que los recursos a transferir se acrediten en una cuenta bancaria especial abierta en la respectiva sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Esta cuenta deberá ser utilizada como receptora de recursos y pagadora de acciones financiadas por el Gobierno Nacional.

c) Adoptar las medidas que aseguren la intangibilidad de los fondos transferidos en orden al cumplimiento del destino específicamente acordado.

d) Definir y cuantificar la producción de bienes y servicios ofrecidos para la satisfacción de la demanda social identificada, a fin de posibilitar el monitoreo de la ejecución físico financiera.

Art. 2º — Las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades a que se refiere el artículo anterior tendrán las facultades de interrumpir y/o retener en forma automática la transferencia de fondos en la medida en que se constate:

a) Incumplimiento, en tiempo y forma, de las rendiciones de cuentas acordadas en convenios bilaterales suscriptos y a suscribirse.

b) Objeciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o impedimentos para el control de la asignación de recursos transferidos.

c) La utilización de los fondos transferidos en destinos distintos al comprometido, cualquiera fuera la causa que la origine.

Art. 3º — La aplicación de la presente norma no interfiere en el cumplimiento del Decreto Nº 684 de fecha 17 de mayo de 1995, que establece un régimen de información de las deudas provinciales.

Art. 4º — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en cumplimiento de las actividades específicas de control que le son propias deberá verificar el destino, intangibilidad y eficiencia en el uso de los fondos a que se refiere el presente decreto.

Art. 5º — El presente decreto comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación, para posibilitar el cumplimiento de los requisitos que en el mismo se establecen.

Art. 6º — En el caso de programas y actividades que cuenten con financiamiento internacional y aportes del Tesoro Nacional como contraparte local, los mecanismos de seguimiento y control acordados con los Organismos Financieros Internacionales no implican la sustitución y/o disminución del régimen que el presente decreto establece.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PROGRAMAS

NOMBRE	JURISDICCION
• Plan Social Educativo - Programa I (Mejor Educación para Todos)	• Ministerio de Educación y Cultura
• Plan Social Educativo - Programa II (Mejoramiento de la Infraestructura Escolar)	• Ministerio de Educación y Cultura
• Programa de Apoyo a la Reconversión Productiva.	• Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
• Programa Social Agropecuario	• Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
• Programa de Ayuda Social para Producción de Agua Potable y Saneamiento.	• Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
• Programa de Apoyo a Emprendimientos Productivos.	• Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
• Programa para Inundados - Subprograma Rehabilitación de Viviendas	• Ministerio del Interior

NOMBRE	JURISDICCION
• Programa Materno Infantil - Nutrición.	• Ministerio de Salud y Acción Social
• Programa Materno Infantil - Salud Subprograma Nutrición	• Ministerio de Salud y Acción Social
• Programa Nacional de Pasantías.	• Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Programa Nacional de Promotores.	• Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Programa de Asistencia Solidaria.	• Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Programa de Entrenamiento Ocupacional.	• Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Programa de Empleo Privado.	• Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo.	• Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Programa de Empleo de Interés Social.	• Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Capacitación y Formación Profesional.	• Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Plan de Acción en Alimentación y Nutrición.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Plan de Fortalecimiento de la Sociedad Civil.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Subsidios Institucionales.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Ayuda Solidaria para Mayores.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Provisión de Agua Potable para Pequeñas Localidades.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Núcleos Húmedos.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Operatoria Techo y Trabajo.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Programa de Mejoramiento del Hábitat Rural en Zonas Chagásicas.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Programa de Vivienda y Mejoramiento Ambiental para Comunidades Aborígenes "J. D. Perón".	• Secretaría de Desarrollo Social
• Programa de Asentamientos Irregulares.	• Secretaría de Desarrollo Social
• Programa Arraigo	• Secretaría General de la Presidencia

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decisión Administrativa 135/95

Sustitúyese el artículo 74 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Bs. As., 11/12/95

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995), y

CONSIDERANDO:

Que por el acto mencionado se instituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIONAL ADMINSTRATIVA (SINAPA) para todos los agentes de la Administración Pública Nacional que se hallaban comprendidos en el Escalafón para el Personal Civil aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que mediante el Decreto Nº 1669 del 9 de agosto de 1993 se incorporó a dicho Sistema, en el Anexo I, el artículo 65 bis que estableció el Suplemento por Jefatura para aquellos agentes que revistando en los Niveles C y D cumplan determinados requisitos.

Que de acuerdo con la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 299 del 13 de julio de 1995, por la cual se aprueba el texto ordenado del Decreto Nº 993/91, y sus modificatorios, dicho artículo se convirtió en el artículo Nº 74.

Que atento la experiencia acumulada desde la aplicación del SINAPA y en virtud de las necesidades emergentes de las distintas estructuras organizativas aprobadas en dicho lapso, se hace menester extender el Suplemento por Jefatura, incorporado oportunamente, a los agentes que revistan en el Nivel B.

Que se han expedido favorablemente respecto de la medida propiciada la COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SINAPA dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, en los temas de sus competencias específicas.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS (INT.)
DECIDE:

Artículo 1º — Sustitúyese, a partir de la fecha de la presente decisión administrativa, el artículo 74 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995), por el siguiente:

"ARTICULO 74. — El Suplemento por Jefatura se abonará al personal que revistando en los Niveles B, C y D, se encuentre a cargo de un Departamento o División, aprobadas de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994, y que no estén alcanzadas por el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION establecerá los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos respectivos para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio.

Este suplemento será incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica y consistirá en un importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la asignación básica del Nivel al que corresponda la función.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán y certificarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura. El titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SINAPA dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobará la nómina del personal pasible de percibir el suplemento. La percepción del mismo tendrá vigencia a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de la mencionada aprobación".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 136/95

Autorízase a las empresas Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. y A. y Quitral-Có S. A. I. y C. a ceder su participación en la concesión de explotación de las Areas "Al Norte de la Dorsal" y CNQ-25 "Aguada Villanueva" de la Provincia del Neuquén.

Bs. As., 11/12/95

VISTO el Expediente Nº 750-003172/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 88 de fecha 14 de enero de 1991 se aprobó el acta acuerdo de reconversión del Contrato Nº 23.360 entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y QUITRAL-CO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL por el Area "AL NORTE DE LA DORSAL", en la Provincia del NEUQUEN, y que por Decreto Nº 1587 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó la concesión de explotación del área CNQ-25 "AGUADA VILLANUEVA", en la Provincia del NEUQUEN al consorcio COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y QUITRAL-CO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la titularidad de dichas concesiones resulta así ejercida por las empresas COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y QUITRAL-CO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y COMERCIAL.

Que COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y QUITRAL-CO SOCIEDAD ANONIMA, INDSUTRIAL y COMERCIAL han arribado a un acuerdo preliminar con CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, para cederle la totalidad de su participación en las concesiones mencionadas.

Que en consecuencia las empresas cedentes y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

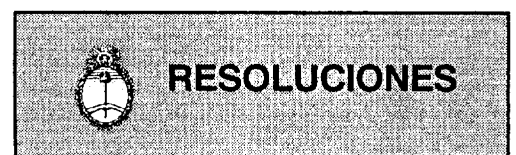
Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS (INT.)
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y QUITRAL-CO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y COMERCIAL en su carácter de titulares de las concesiones de explotación de las Areas "AL NORTE DE LA DORSAL" y CNQ-25 "AGUADA VILLANUEVA", en la Provincia del NEUQUEN, a ceder la totalidad de su participación en las mismas, a favor de CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Las empresas cedentes y cesionaria involucradas en las cesiones que por la presente se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Transporte

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 168/95

Determínanse las regiones o zonas del interior del país que se denominarán Unidades Administrativas, conforme el artículo 2º del Decreto 656/94.

Bs. As., 7/12/95

VISTO el Expediente Nº 13878/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994 crea el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO considerando servicios de transporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional a todos aquellos que se realicen en la CAPITAL FEDERAL o entre ésta y los partidos que conforman la REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que el citado decreto definió en su Artículo 3º a la REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, debiendo determinarse las regiones o zonas del interior del país —que se denominarán Unidades Administrativas—, en las que operan servicios que, por sus características, son regulados por esa misma normativa.

Que las mismas son regiones o zonas conformadas por uno o más partidos o departamentos de una provincia y uno o más partidos o departamentos de otra provincia.

Que se ha expedido al efecto la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que la Delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 623 del 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 656/94, entiéndese como Unidades Administrativas (U.A.) las siguientes:

U.A. Nº 1: Integrada por los PARTIDOS de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS y RAMALLO en la PROVINCIA de BUENOS AIRES y los DEPARTAMENTOS de ROSARIO y CONSTITUCION en la PROVINCIA de SANTA FE.

U.A. Nº 2: Integrada por los DEPARTAMENTOS de CONFLUENCIA y AÑELO en la PROVINCIA del NEUQUEN y el DEPARTAMENTO de GENERAL ROCA en la PROVINCIA de RIO NEGRO.

U.A. Nº 3: Integrada por el DEPARTAMENTO de LA CAPITAL en la PROVINCIA de SANTA FE y el DEPARTAMENTO de PARANA en la PROVINCIA de ENTRE RIOS.

U.A. Nº 4: Integrada por el DEPARTAMENTO de ADOLFO ALSINA en la PROVINCIA de RIO NEGRO y el PARTIDO de PATAGONES en la PROVINCIA de BUENOS AIRES.

U.A. Nº 5: Integrada por el DEPARTAMENTO de ESCALANTE en la PROVINCIA del CHUBUT y el DEPARTAMENTO de DESEADO en la PROVINCIA de SANTA CRUZ.

U.A. Nº 6: Integrada por los DEPARTAMENTOS de CAPITAL, EMPEDRADO, ITATI, SAN COSME y SAN LUIS DEL PALMAR, en la PROVINCIA de CORRIENTES y los DEPARTAMENTOS de SAN FERNANDO, LIBERTAD, GENERAL DONOVAN y 1º DE MAYO en la PROVINCIA del CHACO.

U.A. Nº 7: Integrada por el DEPARTAMENTO de BARILOCHE en la PROVINCIA de RIO NEGRO y el DEPARTAMENTO de CUSHAMEN en la PROVINCIA del CHUBUT.

Art. 2º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y a las DIRECCIONES DE TRANSPORTE de SANTA CRUZ, CHUBUT, RIO NEGRO, NEUQUEN, BUENOS AIRES, ENTRE RIOS, CORRIENTES, SANTA FE, CHACO Y FORMOSA, y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Transporte

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 171/95

Establécense requisitos a cumplimentar por las empresas transportistas a los efectos de acreditar la adquisición de unidades de reposición.

Bs. As., 7/12/95

VISTO el Expediente Nº 019431/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.449, en su Artículo 53, ha establecido la antigüedad máxima para los vehículos de transporte de pasajeros en DIEZ (10) años.

Que el Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, estipuló el cronograma de entrada en vigencia de las antigüedades máximas para las unidades de transporte de pasajeros.

Que asimismo, el Artículo 53, inciso b.1) del citado decreto, estableció que la Autoridad de Aplicación podrá autorizar, por el término de SEIS (6) meses, la continuidad en la operación de los vehículos que hayan cumplido la edad máxima legal fijada, siempre y cuando sus titulares acrediten la adquisición de nuevas unidades destinadas a reponer los mismos.

Que por lo expuesto, deviene necesario establecer los requisitos a cumplimentar por las empresas transportistas, a los efectos de acreditar la adquisición de las unidades de reposición, previo a hacer efectiva la prórroga tratada.

Que la Delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido la opinión que le compete.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.449, los Decretos Nros. 779/95, 958 del 16 de junio de 1992 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 623 del 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas prestadoras de servicios de transporte de pasajeros de jurisdicción nacional, deberán dar cumplimiento a lo estipulado en la presente resolución, a los efectos de obtener la autorización prevista en el Artículo 53, inciso b.1) último párrafo del Decreto Nº 779/95.

Art. 2º — A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas prestadoras deberán acreditar, mediante factura de adquisición o proforma a su nombre, la adquisición de los vehículos para reemplazar las unidades excedidas en antigüedad. Asimismo, y en el caso de que la adquisición no se efectivice de contado, deberán presentar constancia de que han iniciado ante una entidad financiera los trámites pertinentes para la obtención del financiamiento correspondiente.

Art. 3º — Las acreditaciones que se mencionan en el Artículo 2º deberán realizarse por ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 4º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, a la GENDARMERIA NACIONAL y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE CARGAS

Resolución 172/95

Adóptanse las normas establecidas por la Dirección Nacional de Vialidad respecto de la circulación por la red vial nacional de vehículos con cargas con exceso de largo.

Bs. As., 7/12/95

VISTO el expediente Nº 558-000346/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución D.N.V. Nº 563 del 15 de mayo de 1995 se establecieron las normas para la circulación por la red vial nacional de vehículos con cargas con exceso de largo.

Que resulta conveniente mantener este temperamento, en lo concerniente a la circulación de vehículos que transporten cargas indivisibles con excesos tolerados en sus dimensiones.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 209 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase para la circulación de vehículos que transporten cargas indivisibles con excesos tolerados en sus dimensiones en Jurisdicción Nacional, lo dispuesto por Resolución Nº 563/95 de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Transporte

ARANCELES

Resolución 175/95

Modifícanse los aranceles establecidos por la Resolución MEyOSP Nº 1104/92, respecto de vehículos destinados al transporte.

Bs. As., 7/12/95

VISTO el Expediente Nº16561/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1104 del 17 de Septiembre de 1992 dispuso el arancelamiento de distintas gestiones que se realizan en el ámbito de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que se facultó al titular de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE a establecer los aranceles correspondientes a cada categoría sobre la base de los montos máximos y mínimos fijados en la Resolución citada precedentemente.

Que asimismo, la citada Resolución en su Artículo 4º brinda facultades a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a modificar los aranceles establecidos por la misma.

Que por su parte, la Resolución SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 433 del 28 de Septiembre de 1992 estableció en su ANEXO I, los aranceles que se deberán satisfacer con carácter previo al inicio de las distintas tramitaciones o gestiones que se desarrollan en el ámbito de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que debe considerarse la particular situación, dentro de los Servicios de Oferta Libre, de los Servicios del Ambito Portuario y Aeroportuario que utilizan vehículos destinados al transporte de no más de CINCO (5) personas, ya que estos servicios correspondientes a vehículos de menor porte necesariamente deben tener aranceles inferiores a los restantes, teniendo en cuenta que también lo son sus respectivos valores de realización.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 623 del 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la categoría II, del ANEXO I de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1104/92, fijándose su nivel mínimo en PESOS CIEN ($ 100.-).

Art. 2º — Establécese un arancel de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-) que se deberá satisfacer con carácter previo al inicio de las tramitaciones relacionadas con Solicitudes de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL de Servicios del Ambito Portuario y Aeroportuario con vehículos destinados al transporte de no más de CINCO (5) personas que se desarrollan en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 3º — Establécese un arancel de PESOS CIEN ($ 100.-) que se deberá satisfacer con carácter previo al inicio de las tramitaciones relacionadas con Solicitudes de Renovación de la Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL de Servicios del Ambito Portuario y Aeroportuario para la categoría de vehículos enunciada en el Artículo precedente.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE CARGAS

Resolución 176/95

Establécese como condición necesaria y suficiente para la inscripción registral prevista en el art. 56 de la Ley Nº 24.449 y su reglamentación, la revisión técnica periódica instrumentada por Resolución S.T. Nº 417/92.

Bs. As., 7/12/95

VISTO el Expediente Nº 19.676/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con las previsiones del Artículo 94 de la Ley Nº 24.449 y lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, la citada ley con su reglamentación, aprobada por el Artículo 1º del mencionado Decreto, entraron en vigencia a partir del 1º de diciembre de 1995.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 24.449 y su reglamentación, los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deberán inscribirse en el Registro del Transporte de Carga correspondiente, en las condiciones que dicho artículo prevé.

Que en el registro instrumentado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE se hallan inscriptos aproximadamente CIENTO CINCO MIL (105.000) transportistas y DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (245.000) vehículos.

Que asimismo la SECRETARIA DE TRANSPORTE ha implementado por Resolución S.T. Nº 417 de fecha 17 de setiembre de 1992, la revisión técnica obligatoria para los vehículos de transporte de pasajeros y de cargas de Jurisdicción Nacional.

Que dichas revisiones son efectuadas en forma descentralizada en todo el país a través de una vasta red de centros de control auditados en forma conjunta con la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL.

Que, por otra parte, a efectos de facilitar la identificación y libre circulación en el país de los vehículos del transporte nacional de cargas, se ha puesto a disposición de los transportistas que así lo solicitaren ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (Co.N.T.A.) los elementos de identificación que hacen a la registración tratada.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1494/92, modificado por el Decreto Nº 1495 de fecha 23 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que la revisión técnica periódica instrumentada por Resolución S.T. Nº 417/92 resulta condición necesaria y suficiente para la inscripción registral prevista en el Artículo 56 de la Ley Nº 24.449 y su reglamentación.

Art. 2º — Las personas físicas o jurídicas registradas en las condiciones previstas en el Artículo 1º, podrán solicitar ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (Co.N.T.A.) se les otorguen los elementos de identificación externa de la inscripción aludida, así como otras constancias de la misma, los que no tendrán carácter obligatorio.

Art. 3º — Notifíquese a las entidades representativas del transporte de carga interjurisdiccional e internacional por automotor.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 315/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 7/12/95

VISTO el Expediente Nº 13.378/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CENTURY C.D. S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CENTURY C.D. S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 350/95

Prorrógase la prohibición total de pesca para todo tipo de buque, establecidas en las Resoluciones Nros. 380/95 y 252/95.

Bs. As., 7/12/95

VISTO el expediente Nº 800-005703/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, se mantienen los síntomas de lo que técnicamente se conoce como sobrepesca del crecimiento y sobrepesca del reclutamiento en la especie langostino patagónico.

Que dicha sobrepesca lo ha llevado a un nivel de abundancia crítico que aún se mantiene.

Que dicho organismo asesor en base a las evaluaciones efectuadas, recomienda la prórroga de la prohibición total de pesca para todo tipo de buque establecidas en las Resoluciones Nº 380 del 27 de junio de 1995 y Nº 252 del 24 de octubre de 1995 ambas del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la prohibición total de pesca para todo tipo de buque dispuesta por Resoluciones Nº 380/95 y Nº 252/95 ambas del registro de esta Secretaría hasta el día 31 de enero de 1996.

Art. 2º — Ratifíquese el área de protección de la zona de veda establecida en el artículo 3º de la Resolución Nº 380/95 del registro de esta Secretaría.

Art. 3º — Solicitar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA el control permanente del cumplimiento de la presente resolución, sin perjuicio del que pueda realizar la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con medios propios.

Art. 4º — La violación de la medida dispuesta hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la legislación vigente, para cuya aplicación se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la situación actual del recurso langostino.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 555/95

Apruébanse Circulares Aclaratorias referidas a la venta de acciones de Petroquímica Bahía Blanca Sociedad Anónima, Industrial y Comercial y de Indupa Sociedad Anónima, Industrial y Comercial.

Bs. As., 17/11/95

VISTO el expediente Nº 710-000127/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por las Leyes Nº 23.696 y 24.045, los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, 1398 del 23 de julio de 1990, 185 del 24 de enero de 1992 y 1318 del 4 de agosto de 1994 y las Resoluciones MEYOSP Nº 1562 del 19 de diciembre de 1994, Nº 502 del 11 de abril de 1995, Nº 169 del 23 de agosto de 1995 y Nº 419 del 24 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1398/90 aprobado por Ley Nº 24.045, se declaró "sujeta a privatización" la sociedad PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que por Resolución Nº 1853 de fecha 20 de noviembre de 1992 del MINISTERIO DE DEFENSA se efectuó un llamado a Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional para la venta en bloque al sector privado del paquete accionario mayoritario de la sociedad citada, el cual fue declarado desierto.

Que por Decreto Nº 1318/94 PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL fue transferida a jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a quien se le delegó el ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 23.696 a los fines de la privatización de la citada sociedad.

Que la Resolución MEYOSP Nº 502/95 creó la "Comisión de Trabajo Privatización PETROQUIMICA BAHIA BLANCA e INDUPA", siendo designado Presidente de la misma el señor Roque MACCARONE, y Secretario Coordinador el Licenciado Miguel Enrique CROTTO, por Resolución MEYOSP Nº 419/95.

Que algunas de las funciones de la Comisión son preparar los proyectos de Pliego de Bases y Condiciones para la venta en bloque y en forma conjunta del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones de PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y del TREINTA Y OCHO CON DIECIOCHO POR CIENTO (38.18 %) de las acciones de INDUPA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, de propiedad del Estado Nacional, y los actos necesarios para concretar la venta de acciones de las empresas a privatizar, emitir las Circulares Aclaratorias referidas al Pliego de Bases y Condiciones "ad-referéndum" del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, y cumplir todos los actos necesarios para llevar a cabo la totalidad del procedimiento hasta el proyecto de adjudicación, facultando al Secretario Coordinador a reemplazar al Presidente de la Comisión en el ejercicio de sus funciones y suscripción de los actos necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Comisión.

Que la Resolución MEYOSP Nº 169/95 llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta en bloque y en forma conjunta de las acciones de propiedad del Estado Nacional de PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL e INDUPA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, aprobó el Pliego de Bases y Condiciones que rige dicha Licitación, y estableció en su Artículo 8º que las Circulares Aclaratorias del Pliego de Bases y Condiciones se emiten en todos los casos "ad referéndum" del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 1º del citado Pliego de Bases y Condiciones, en su apartado 1.3. designa como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y otorga a la "Comisión de Trabajo Privatización PETROQUIMICA BAHIA BLANCA e INDUPA" la función de Comisión de Preadjudicación.

Que en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 2º inciso c) de la Resolución Nº 502/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Presidente y el Secretario Coordinador de la "Comisión de Trabajo Privatización PETROQUIMICA BAHIA BLANCA e INDUPA" emitieron las Circulares Aclaratorias Nros. 1 a 21, referidas al Pliego de Bases y Condiciones.

Que en el texto de dichas Circulares Aclaratorias se contestaron los pedidos de aclaración sobre el Pliego de Bases y Condiciones formulados por los interesados, se ha comunicado los Balances de PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL e INDUPA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL cerrados al 30 de junio de 1995 y el procedimiento de cálculo de los honorarios de los asesores financieros.

Que habiéndose establecido en el Artículo 2º inciso c) de la Resolución Nº 502/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que las Circulares Aclaratorias se emitirían en todos los casos "ad referéndum" del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, corresponde otorgarles la necesaria aprobación.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto en las Leyes Nº 23.696, 24.045 y Decretos Nros. 1105/89 de fecha 20 de octubre de 1989 y Nº 1318/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las Circulares Aclaratorias Nros. 1 a 21, que integran la presente resolución como ANEXO en copia fotográfica autenticada, referidas al Pliego de Bases y Condiciones para la venta en bloque y en forma conjunta del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones de PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y del TREINTA Y OCHO CON DIECIOCHO POR CIENTO (38.18 %) de las acciones de INDUPA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, de propiedad del Estado Nacional, según lo dispuesto por el Artículo 8º de la Resolución Nº 169/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del Artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 638/95

Clausúrase la investigación, sin imposición de derechos antidumping, respecto de la importación de palanquilla de acero semielaborado de sección cuadrada con cantos redondeados, ordenada por Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Nº 314/93.

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 609.171/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución la empresa productora nacional ACINDAR S. A. interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de palanquilla de acero semielaborado, de sección cuadrada con cantos redondeados, elaborada y exportada por la firma AÇO MINAS GERAIS S. A. y originaria de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por la posición del Nomenclador Común del MERCOSUR NCM 7207.11.10 (ex-Nomenclatura del Comercio Exterior NCE 7207.11.000, 7207.19.000 y 7207.20.000).

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 314 del 18 de agosto de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de agosto de 1993, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que durante la investigación se puso de manifiesto la inacción o falta de interés, tanto de la firma denunciante como de las firmas importadoras y de la empresa productora brasileña denunciada.

Que atento a ello se solicitó a la firma denunciante que informara sobre el estado actual del mercado del producto investigado a fin de verificar si la investigación en curso había perdido o no relevancia.

Que tal pedido de información se basó principalmente en las modificaciones que se produjeron en el mercado interno y en el de exportación brasileño como consecuencia de los cambios económicos y comerciales ocurridos en el país de origen denunciado.

Que la firma denunciante presentó un escrito manifestando que en la actualidad se verifican diversas circunstancias que permiten sostener que se ha modificado el escenario vigente a la fecha de la apertura de la investigación.

Que esas nuevas circunstancias están dadas por la mejora de la situación internacional en lo atinente a precios y demanda de palanquilla; a la tendencia a la normalización y estabilización de la economía brasileña como consecuencia de la implementación del actual plan económico; el aumento de la demanda interna que se registra en el país de origen de la mercadería investigada y el cambio societario y de dirección que había tenido lugar en la empresa denunciada, considerando que había sido objeto de un proceso de privatización.

Que ante ello fue necesario efectuar una nueva consulta a la firma denunciante a fin de que informara si, debido a los motivos antes expuestos, deseaba que se declare la conclusión definitiva de la investigación o si, por el contrario, estimaba apropiado continuar con la misma.

Que la firma denunciante presentó un escrito manifestando que a la fecha había desaparecido la situación de daño a la industria nacional que había motivado la presentación de su denuncia y que por ello solicitaba la clausura del presente procedimiento.

Que independientemente de ello se solicitó información estadística a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, la cual suministró información relativa a la importación del producto investigado, aunque no limitada a la empresa productora denunciada, sino al conjunto de los exportadores brasileños.

Que la misma permitió establecer que la cantidad importada en el primer semestre del año 1995 registró una caída del TREINTA Y DOS COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (32,88 %) respecto de la importada en igual período del año 1993.

Que también se estableció que el valor FOB total de las importaciones disminuyó el VEINTISEIS COMA OCHENTA POR CIENTO (26,80 %) en el primer trimestre de 1995 respecto de igual período en el año 1993.

Que asimismo se estableció que el precio FOB unitario de las importaciones realizadas en el primer semestre de 1995 fue un NUEVE COMA CERO SEIS POR CIENTO (9,06 %) más alto que el que se registró en el primer semestre del año 1993.

Que dichas circunstancias eliminan el daño a la producción nacional, que fue uno de los elementos esenciales que permitió en su oportunidad la apertura de la investigación, lo cual fue reconocido por la firma denunciante, que por tal motivo solicitó la clausura del presente procedimiento.

Que atento a ello corresponde clausurar la presente investigación, sin imposición de derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Clausúrase, sin imposición de derechos antidumping, la investigación que se lleva a cabo por dumping en exportaciones hacia nuestro país de palanquilla de acero semielaborado, de sección cuadrada con cantos redondeados, elaborada y exportada por el firma AÇO MINAS GERAIS S. A. y originaria de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por la posición del Nomenclador Común del MERCOSUR NCM 7207.11.10 (ex-Nomenclatura del Comercio Exterior NCE 7207.11.000, 7207.19.000 7207.20.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 643/95

Prorrógase el mandato de la Liquidadora ad honorem en la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina S. A. (en liquidación) y desígnase Subliquidador.

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 847 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 546 del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha 9 de agosto de 1993, la empresa SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA S. A. fue declarada en estado de liquidación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 85 del 23 de enero de 1995 fueron designados Liquidador y Subliquidador de dicha empresa.

Que con fecha 21 de septiembre de 1995 se dictó la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 296 por la que se otorgó a los mencionados funcionarios una prórroga de sus mandatos.

Que pese a los avances registrados en la tarea liquidatoria, quedan aún ciertas labores pendientes, correspondiendo otorgar una prórroga al mandato de la Señora Liquidadora y designar un nuevo Subliquidador, a fin de que se concluyan dichas labores y se proceda al cierre del proceso liquidatorio de SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA S. A. (en liquidación).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de abril de 1996, el mandato como Liquidador ad honorem de la empresa SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA S. A. (en liquidación), a la ingeniero D. María Julia ALSOGARAY (L. C. Nº 5.380.299).

Art. 2º — Designar como Subliquidador de la empresa SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA S. A. (en liquidación) hasta el 30 de abril de 1996, al señor D. Andrés Pedro CAPORALE (D.N.I. Nº 11.530.997).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 644/95

Prorrógase el mandato del Liquidador de Argentina Televisora Color LS 82 TV Canal 7 (ATC-Canal 7) (en liquidación).

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 141 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de agosto de 1995, se resolvió prorrogar el mandato del Liquidador de ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 - TV CANAL 7 (ATC-CANAL 7) (en liquidación).

Que habiendo finalizado las tareas de liquidación de la mencionada empresa, se halla aún pendiente la manifestación de los organismos de control respecto de los Estados Contables del ente en cuestión.

Que dicha manifestación resulta necesaria para que pueda procederse al cierre de la Liquidación del organismo.

Que en orden a lo expresado, resulta necesario otorgar al funcionario mencionado una nueva prórroga.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 29 de febrero de 1996, el mandato como Liquidador de ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 - TV CANAL 7 (ATC-CANAL 7) (en liquidación), al Señor D. Andrés Pedro CAPORALE (D.N.I. Nº 11.530.997).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 654/95

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 5/12/95

VISTO la renuncia presentada por el Señor Secretario de Transporte de este Ministerio, Licenciado don Edmundo del Valle SORIA, al cargo que desempeña y para el que fuera designado mediante el Decreto Nº 2708 de fecha 20 de diciembre de 1991, ratificado por su similar Nº 38 del 8 de julio de 1995, y

CONSIDERADO:

Que el alejamiento del citado funcionario obedece al hecho de que el mismo ha sido electo Diputado Nacional por la Provincia de Catamarca.

Que por tanto, corresponde proceder a la aceptación de la misma.

Que el suscrito se encuentra facultado para dictar la presente medida en función de las disposiciones del Artículo 1º, Inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado don Edmundo del Valle SORIA (L. E. Nº 6.955.154) al cargo de Secretario de Transporte en jurisdicción de este Ministerio, para el que fuera designado por el Decreto Nº 2708 de fecha 20 de diciembre de 1991, ratificado por su similar Nº 38 de 8 de julio de 1995, a partir del día 10 del corriente mes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Resolución 661/95

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias.

Bs. As., 5/12/95

VISTO la reununcia presentada por el Señor Subsecretario de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias Doctor D. Juan Carlos PEZOA al Directorio del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de fecha 4 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada al Directorio del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL al Señor Subsecretario de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias Doctor D. Juan Carlos PEZOA (M.I. Nº 6.440.752).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 677/95

Deniégase la imposición de derechos antidumping a la importación de films de policloruro de vinilo compuesto, dejándose sin efecto la Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Nº 165/93.

Bs. As., 11/12/95

VISTO el Expediente Nº 621.153/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia por dumping en exportaciones hacia nuestro país de films de policloruro de vinilo (PVC) originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE COLOMBIA, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 3920.42.10 y 3920.42.90.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 68 del 15 de marzo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 18 de marzo de 1993, se procedió a la apertura de la investigación correspondiente.

Que con posterioridad las firmas denunciantes PLAVINIL ARGENTINA S. A. I. C. y VIPLASTIC S. A. C. I. efectuaron sendas presentaciones solicitando la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que de la información obrante en el expediente, en esa instancia de la investigación, surgía que los precios de exportación hacia nuestro país practicados por los productores brasileños y colombianos eran inferiores a los precios de venta del producto en cuestión en sus respectivos mercados domésticos.

Que se presumió, de acuerdo al análisis efectuado en dicha oportunidad, que las importaciones en tales condiciones amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, se consideró necesario fijar para el producto denunciado, Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos y, en caso que los importadores efectúen operaciones a valores inferiores a los señalados, garantías tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que debido al carácter preventivo de la medida y con el objeto de simplificar su implementación, se determinó para cada uno de los orígenes denunciados, independientemente que los films pertenezcan a las líneas industrial, cristal o impreso, un único Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo, establecido en dólares estadounidenses por kilogramo de producto.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 165 del 18 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 21 de mayo de 1993, se fijaron valores mínimos de exportación FOB preventivos de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON SESENTA CENTAVOS (u$s 3,60) por kilogramo y de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (u$s 2,53) por kilogramo a los films originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE COLOMBIA, respectivamente.

Que en esa oportunidad se dispuso que los importadores que despachen a plaza el producto desde los orígenes denunciados a valores inferiores a los establecidos constituyan garantías equivalentes al TREINTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (35,83 %) o al VEINTIOCHO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (28,85 %), según la mercadería sea originaria de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL o de la REPUBLICA DE COLOMBIA, respectivamente.

Que luego de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución mencionada, la restante firma denunciante, MALELU S. A., presentó un escrito desistiendo parcialmente de su denuncia y solicitando que no se efectivice la medida preventiva respecto de las firmas productoras brasileñas VULCAN MATERIAL PLASTICO S. A. y PLASTICOS PLAVINIL S. A.

Que mediante la presentación aludida MALELU S. A. ratificó su posición original respecto de las firmas colombianas FILMTEX S. A. y SINTETICOS S. A. y de la brasileña SANSUY S. A. INDUSTRIAS DE PLASTICOS.

Que MALELU S. A. no expresó claramente los motivos que originaron su presentación, ni aportó elementos de prueba respaldándola.

Que dicha solicitud habría sido consecuencia de cambios producidos en la composición accionaria de la empresa en el período comprendido entre la presentación de la denuncia y la implementación de la medida preventiva.

Que las empresas productoras-exportadoras brasileñas VULCAN MATERIAL PLASTICO S. A., PLASTICOS PLAVINIL S. A. y SANSUY S. A. INDUSTRIAS DE PLASTICOS y las colombianas FILMTEX S. A. y SINTETICOS S. A., participaron de la investigación presentando información y ofreciendo distintas medidas de prueba.

Que las firmas denunciantes solicitaron la realización de verificaciones en las firmas productoras exportadoras extranjeras, con el objeto de determinar, para cada una de ellas, los volúmenes de venta, los precios practicados en el mercado doméstico y los precios FOB de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Autoridad de Aplicación resolvió que dicha medida se canalice a través de verificaciones llevadas a cabo por funcionarios del Area Dumping y Subsidios de la Dirección de Importación de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, en las sedes administrativas de las empresas exportadoras brasileñas y colombianas, previa autorización de las mismas.

Que dichas verificaciones, tras contarse con la expresa autorización de las empresas extranjeras, y previa comunicación a las autoridades de ambos países, se llevaron a cabo en las sedes de las firmas VULCAN MATERIAL PLASTICO S. A., PLASTICOS PLAVINIL S. A., SANSUY S. A. INDUSTRIAS DE PLASTICOS, FILMTEX S. A. y SINTETICOS S. A.

Que la realización de estas verificaciones permitió establecer fehacientemente los precios de las distintas líneas de films de policloruro de vinilo, compuesto (industrial, cristal e impreso), practicados por las empresas productoras extranjeras en sus mercados domésticos y en sus operaciones de exportación a nuestro país, durante los años 1992 y 1993.

Que, independientemente de la línea de films que se trate, los precios practicados por los productores extranjeros en sus exportaciones hacia nuestro país fueron inferiores a los precios practicados por cada uno de ellos en su mercado doméstico.

Que se verificó que las operaciones de exportación a nuestro país de las firmas productoras exportadoras brasileñas y colombianas denunciadas se efectuaron en condiciones de dumping.

Que las firmas denunciantes, en oportunidad de realizar sus ofrecimientos de prueba, solicitaron se realicen auditorías en sus sedes administrativas con el objeto de que se constate el daño que les ocasionaban las importaciones denunciadas.

Que la realización de dichas medidas también fue solicitada por el representante legal de las firmas productoras brasileñas y proveída por la Autoridad de Aplicación.

Que las firmas exportadoras colombianas en sus ofrecimientos de prueba solicitaron se les requiera a las firmas denunciantes información sobre distintos aspectos, a fin de demostrar el perjuicio sufrido por la industria local.

Que las firmas denunciantes no produjeron las medidas de prueba proveídas por la Autoridad de Aplicación, tendientes a demostrar el daño y/o la amenaza de daño ocasionado por las importaciones denunciadas.

Que luego del plazo otorgado para que las firmas presenten sus alegatos finales, se requirió, conforme a lo dispuesto por el artículo 719 de la Ley 22.415, información adicional a las firmas denunciantes.

Que el requerimiento se efectuó con el fin de contar con información indispensable y actualizada que permita evaluar el daño y/o la amenaza de daño ocasionado a la industria nacional por las importaciones en condiciones de dumping.

Que se les solicitó a las TRES (3) firmas productoras locales la información contenida en los Anexos 3, 6 y 7 de la resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 349 del 12 de noviembre de 1991, relativa a la evolución de los precios salida de fábrica del producto en cuestión durante los últimos DIECIOCHO (18) meses, información actualizada sobre el mercado del producto denunciado y costo de nacionalización del producto denunciado.

Que pese a las prórrogas concedidas, a pedido de los productores nacionales, las empresas denunciantes PLAVINIL ARGENTINA S. A. I. C. y MALELU S. A. no presentaron la información que se les requirió.

Que la restante firma denunciante, VIPLASTIC S. A. C. I., efectuó su presentación fuera de término, incompleta y sin elementos que respalden los datos en ella volcados.

Que en mérito a lo antes expuesto, no se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el perjuicio o amenaza de perjuicio a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 717, inciso c) de la Ley 22.415.

Que en esta investigación no se han reunido las circunstancias que acrediten la relación de causalidad exigida por la ley 22.415.

Que, en consecuencia, corresponde denegar la imposición de derechos antidumping a la importación de films de policloruro de vinilo compuesto originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE COLOMBIA.

Que debido a ello corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 165 del 18 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 21 de mayo de 1993, debiéndose liberar las garantías que se hayan constituido en función de sus disposiciones.

Que la aplicación de esa medida fue resuelta por la Autoridad de Aplicación, por imperio del artículo 712 de la Ley 22.415, para que, llegado el caso, la reparación del daño ocasionado a la industria nacional no deba restringirse únicamente a la esfera de lo abstracto.

Que queda demostrado, tal como se sostuvo reiteradamente a lo largo de la investigación que la medida preventiva no implicó de ninguna manera un juicio definitivo sobre las importaciones que fueron objeto de la presente denuncia, ya que la misma revistió carácter preventivo y transitorio y, tras analizar la totalidad de las pruebas producidas en la investigación, será modificada por la presente resolución definitiva.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la media propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deniégase la imposición de derechos antidumping a la importación de films de policloruro de vinilo compuesto originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE COLOMBIA que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 3920.42.10 y 3920.42.90.

Art. 2º — Déjase sin efecto lo dispuesto por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 165 del 18 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 21 de mayo del mismo año.

Art. 3º — Libéranse las garantías que hayan sido constituidas al amparo de lo dispuesto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 165 del 18 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 21 de mayo del mismo año, debiendo la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS proceder a su devolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 637/95

Clausúrase la investigación, sin imposición de derechos antidumping, y déjase sin efecto el artículo 2º de la Resolución de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Nº 184/93, respecto de importaciones de disulfuro de benzotiacilo.

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 607.793/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución la firma productora nacional LESTAR QUIMICA S. A. interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de disulfuro de benzotiacilo originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 2934.20.20 (ex-Nomenclatura del Comercio Exterior NCE 2934.20.300).

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 18 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de enero de 1993, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que la firma denunciante había solicitado la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 184 del 31 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 3 de junio de 1993, se fijó un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (u$s 3,50) por kilogramo, para el disulfuro de benzotiacilo originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que asimismo en dicha norma se estableció que quienes despachen a plaza esa mercadería a un precio inferior al valor mínimo establecido deberán constituir una garantía equivalente al VEINTIUNO COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (21,42 %) que se aplicará sobre el Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Que durante el desarrollo de la investigación se notó un escaso interés de la firma denunciante, como así también de las firmas importadoras y de las empresas productoras brasileñas denunciadas, en impulsar la actividad de la misma.

Que una vez dispuesto el cierre de la investigación, y al presentar su alegato, la firma denunciante informó que una de las denunciadas, la empresa brasileña BANN QUIMICA LTDA., le había otorgado la representación de su producción y que la

otra empresa brasileña denunciada, BAYER DO BRASIL S. A. había cambiado su política de exportación hacia nuestro país.

Que a consecuencia de ello, la firma denunciante solicitó dejar sin efecto su acusación de dumping y expresó su decisión de que se diera por finalizada la investigación.

Que dichas circunstancias eliminan el daño a la producción nacional, que fue uno de los elementos esenciales que permitió en su oportunidad la apertura de la investigación y la adopción de medidas preventivas.

Que atento a ello corresponde clausurar la presente investigación, sin imposición de derechos antidumping, y dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 184 del 31 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 3 de junio del mismo año, liberándose las garantías que se hayan constituido en su consecuencia.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Clausúrase, sin imposición de derechos antidumping, la investigación que se lleva a cabo por dumping en exportaciones hacia nuestro país de disulfuro de benzotiacilo originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 2934.20.20 (ex-Nomenclatura del Comercio Exterior NCE 2934.20.300).

Art. 2º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 184 del 31 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 3 de junio del mismo año, debiéndose liberar las garantías que se hayan constituido en su consecuencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 174/95

Compleméntanse las disposiciones contenidas en la Resolución Nº48/94, respecto de las condiciones que deberán cumplir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el art. 5º, inciso a) de la Ley Nº 24.196.

Bs. As., 30/11/95

VISTO el Expediente Nº 070-000190/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196, aprobado por el Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en el visto, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 24.196, para poder inscribirse en el Registro correspondiente a dicha ley, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquella.

Que a tales efectos se ha dictado la Resolución S. M. Nº 48 del 22 de marzo de 1994.

Que, frente a diversos problemas que se han planteado, resulta conveniente complementar las disposiciones de la referida resolución, precisando en detalle cuales son las tareas que deben considerarse incluidas en este régimen, para evitar que por interpretaciones demasiado restrictivas o extensivas se produzcan situaciones de conflicto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA, tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2º y 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sólo podrán inscribirse y permanecer como prestadores de servicios mineros en el Registro correspondiente al régimen de la Ley Nº 24.196 y su Reglamento, quienes realicen las tareas que a continuación se enuncian:

1. — Factibilización de proyectos mineros.

2. — Ejecución de labores de preparación y desarrollo.

3. — Construcción de distintos tipos de sostenimiento.

4. — Planeamiento, diseño y ejecución de explotación minera.

5. — Transporte de mineral subterráneo y superficial hasta planta.

6. — Instalación y control del sistema de bombeo.

7. — Instalación y control del sistema de ventilación.

8. — Instalación del sistema eléctrico.

9. — Instalación sistema de comunicación.

10. — Estudio, implementación y control de seguridad minera.

11. — Servicio de información minera.

12. — Diseño y construcción de labores de extracción e instalaciones.

13. — Servicio de perforación.

14. — Estudios geológicos.

15. — Prospección geoquímica.

16. — Estudios geofísicos.

17. — Relevamientos topográficos terrestres y aéreos.

18. — Estudios por imágenes satelitarias.

19. — Estudios petrográficos y mineralógicos.

20. — Ensayos hidrogeológicos para yacimientos.

21. — Servicios de laboratorios de análisis químicos.

22. — Estudios y ensayos de tratamiento y beneficio de minerales.

23. — Estudios ambientales.

24. — Estudios sobre mecánica de rocas.

25. — Diseño, cálculo estructural y dimensional y construcción de plantas.

26. — Estudio para tratamiento de desechos.

27. — Diseño y construcción de obras de infraestructura.

28. — Estudios y ensayos sobre nuevas metodologías de producción.

29. — Mantenimiento de equipos esenciales para las actividades mineras comprendidas por la Ley Nº 24.196, siempre que tales servicios no se efectúen de modo ocasional o esporádico, sino en virtud de contratos, instrumentados por escrito, que estipulen una continuidad en los servicios y/o en la puesta a disposición de los medios necesarios para realizarlos, durante plazos que sean significativos en relación a los de ejecución del proyecto minero de que se trate.

30. — Otros estudios y ensayos específicos a criterio de la autoridad de aplicación.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel E. Maza.

Secretaría de Asuntos Registrales

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Resolución 307/95

Modifícase el Anexo I de la Resolución del Ministerio de Justicia Nº 1513/93 referente a aranceles que deben percibir los citados Registros.

Bs. As., 13/12/95

VISTO el Anexo I de la Resolución M.J. Nº 1513/93 sustituido por su similar Nº 248/94 y modificado por Resoluciones S.A.R. Nros 303/95, 103/95 y 131/95, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se fijaron los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que resulta conveniente establecer que cuando se acredite en un Registro Seccional la personería del firmante, con o sin certificación de firma, en distintos trámites que se presenten en forma simultánea referidos a un mismo o a diferentes automotores radicados en el mismo Registro, sólo se debe cobrar un arancel por todos los trámites.

Que de igual modo es necesario precisar, que, si al presentarse un trámite, la personería ya se encontrare acreditada con anterioridad ante el Registro y obraren antecedentes de ello en el Legajo, no corresponderá acreditarse nuevamente la personería, ni cobrarse en consecuencia arancel alguno.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 2º, inciso f), apartado 22) del Decreto Nº 101/85 del artículo 1º del Decreto Nº 1404/94 y del artículo 4º de la Resolución M.J. Nº 129/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ASUNTOS REGISTRALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución M.J. Nº 1513 del 9 de diciembre de 1993, sustituido por su similar Nº 248 del 30 de agosto de 1994 y modificado por las Resoluciones S.A.R. Nros 303 del 16 de junio de 1995, 103 del 6 de setiembre de 1995 y 131 del 18 de setiembre del mismo año, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese el texto del arancel 1) por el siguiente:

"Arancel 1) $ 15. — Por certificación de firmas un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro. Si la misma personería se acreditare en distintos trámites que se presenten en forma simultánea, sean referidos a un mismo o a diferentes automotores radicados en el mismo Registro, sólo se cobrará un arancel por todos los trámites, sin perjuicio de agregar por cada dominio fotocopia de los documentos acreditantes. Si la personería ya se encontrare acreditada con anterioridad y obrare antecedente de ello en el Legajo, no corresponderá acreditarla nuevamente, y, en consecuencia, no se cobrará arancel.

Este arancel 1) será de $ 10.- cuando la certificación de firmas no acreditada debidamente en las certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro, se practique en las Solicitudes Tipo "53", "121" o "153" (correspondientes a trámites de convocatoria al parque automotor).

2. — Sustitúyese el texto del arancel 2) por el siguiente:

"Arancel 2) $ 25. — Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel 1).

Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.

Si la misma personería se acreditare en distintos trámites que se presenten en forma simultánea, sean referidos a un mismo automotor o a diferentes automotores radicados en el mismo Registro, sólo se cobrará un arancel por todos los trámites sin perjuicio de agregar para cada dominio fotocopia de los documentos acreditantes. Si la personería se encontrare acreditada con anterioridad y obrare antecedente de ello en el Legajo no corresponderá acreditarla nuevamente, y, en consecuencia, no se cobrará arancel.

Cuando la certificación de firmas que incluyan acreditación de personería y se practique en las Solicitudes Tipo "53", "121" o "153" este arancel 2) será de $ 20.-".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Pradelli.

Secretaría de Programación y Evaluación Educativa y Secretaría de Ingresos Públicos

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Conjunta 536/95 y 39/95

Adécuase el texto del Certificado de Crédito Fiscal, establecido por la Ley Nº 22.317, a las nuevas disposiciones normativas aprobadas por el Decreto Nº 606 del 25/4/95.

Bs. As., 7/12/95

VISTO la Ley Nº 22.317 y su modificatoria, y los Decretos Nros. 988 del 12 de agosto de 1981, y 606 de fecha 25 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada, ha establecido un régimen de crédito fiscal para los establecimientos industriales que contribuyan al sostenimiento u organicen cursos de educación técnica.

Que a efectos de la aplicación de dicho régimen, el Decreto 988/81 aprobó el certificado de crédito fiscal respectivo, a ser asignado por el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Que el Organismo mencionado ha sido disuelto por el Decreto Nº 606/95, transfiriéndose sus derechos y obligaciones a la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que asimismo, el decreto citado en el Considerando anterior, ha creado el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA, al que asignó entre sus funciones, la administración del régimen de crédito fiscal establecido por la Ley Nº 22.317 y su modificatoria.

Que en consecuencia, resulta necesario adecuar el texto del referido certificado de crédito fiscal vigente, a las nuevas disposiciones normativas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto 988/81.

Por ello,

LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA
DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA A CARGO DE LA SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase el texto para el "Certificado de Crédito Fiscal", establecido por la Ley Nº 22.317 y su modificatoria, cuyo modelo se agrega como Anexo de la presente resolución.

El texto de "Certificado de Crédito Fiscal" que se aprueba, entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Susana B. Decibe. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO

RESOLUCION CONJUNTA Nº 536 (S. P. E. E.)
RESOLUCION CONJUNTA Nº 39 (S.I.P.)

CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL (Ley Nº 22.317 y su modificatoria).

Nº ....
Buenos Aires, ... de .... de 19 ..

Por cuanto el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA ha aprobado tanto el costo cuanto el funcionamiento .... de .... para el período escolar .... ASIGNASE el presente CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL a su titular por la suma de PESOS .... ($ ....) en razón de su aporte en dinero, por idéntica cantidad, hecho efectivo al ..... mencionado precedentemente. (Arts. 1º, 2º, 3º, 4º de la Ley Nº 22.317 y su modificatoria).

Director Ejecutivo
I.N.E.T.

Secretaría de Programación
y Evaluación Educativa

Ref. Expte. Nº
Resol. Nº

(Talón del Certificado)

Nº ....
Fecha de Emisión: ....
Establecimiento, Curso, etc. ....
....
....
Período Escolar: ....
....
Nombre Titular: ....
....
Por pesos: ....
....
....
....
Dirección Nacional de Vinculación
Educación y Trabajo.

Interviene:

Ref. Expte. Nº
Resol. Nº

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 271/95

Fíjanse las nuevas fechas de pago para la Emisión del mes de Diciembre de 1995 y la 2ª Cuota del Haber Anual Complementario del mismo año.

Bs. As., 13/12/95

Visto la Resolución D.E. nº 263/95; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto administrativo se ha aprobado el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del corriente mes de diciembre de 1995; y,

Que el Gobierno Nacional ha decidido adelantar el pago de los haberes de los beneficiarios que perciben menos de Doscientos pesos ($ 200);

Que en tal virtud resulta necesario fijar las nuevas fechas de pago ya determinadas para dichos beneficiarios, estableciendo además que el Calendario de Pago para la presente emisión contendrá 13 Grupos de Pago;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley nº 24.241;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el Artículo 1º de la Resolución D.E. nº 263/95 de fecha 7 de diciembre de 1995, quedará redactado conforme seguidamente se indica:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la Emisión del mes de diciembre de 1995 y 2ª Cuota del Haber Anual Complementario de 1995, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto, excluido Haber Anual Complementario, no superen la suma mensual de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0, 1 y 2, a partir del día 26 de diciembre de 1995.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 3, 4, 5 y 6, a partir del día 27 de diciembre de 1995.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 7, 8 y 9, a partir del día 28 de diciembre de 1995.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto, excluido Haber Anual Complementario, que superen los DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) y no superen la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-)

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 4 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 5 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 8 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 9 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 10 de enero de 1996.

III. Restantes Beneficiarios

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 11 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 12 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 15 de enero de 1996.

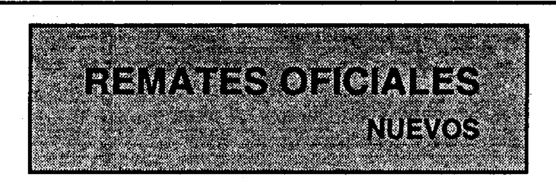
GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 16 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 17 de enero de 1996.

Art. 2º — Establécese que el Artículo 2º de la Resolución D.E. nº 263/95 de fecha 7 de diciembre de 1995, quedará redactado conforme seguidamente se indica:

Artículo 2º — Mantiénese en veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de la documentación impaga —OPP impagas— el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 13.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA y el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34, de Cap. Fed.

EL HOGAR OBRERO VENDE

POR INTERMEDIO DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, QUIEN ACTUA EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, LOS SIGUIENTES BIENES:

LICIT. Nº 15/2: SAN JUSTO: EX SUPERMERCADO y DEPOSITO, Av. Pcias. Unidas 3736, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 325.678.-

LICIT. Nº 42/2: VILLA DOMINICO: SUPERMERCADO, Centenario Uruguayo 699, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 71.550.-

LICIT. Nº 44/2: SAN FRANCISCO SOLANO: SUPERMERCADO, Vías Ferroc. Provincial 4469, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 322.280.-

LICIT. Nº 51/2: LA PLATA: SUPMERCADO, Calle 43 Nº 774/84, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 925.033,20.

LICIT. Nº 56/2: BERISSO: EX SUPERMERCADO, Montevideo 2639, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 35.869.-

LICIT. Nº 65/2: PERGAMINO: LOCAL COMERCIAL C/DEPOSITO, Merced 1183/99, Castelli 781, 9 de Julio 1178/88, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 213.092,50.

LICIT. Nº 77/2: TAPIALES: ESTACION DE SERVICIO, Av. de la Cooperación y Los Nogales, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 411.790,75.

LICIT. Nº 102/2: BERISSO: LOCAL COMERCIAL C/DEPOSITO, Calle 123 esq. calle 62, Bº Argüello, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 30.541,50.

LICIT. Nº 105/2: CARLOS CASARES: LOCAL COMERCIAL C/DEPOSITO, Alvarado 62 esq. Maipú, Pcia. de Buenos Aires - BASE $ 170.563,80.

ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS EL 22/12/95 A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO - CAP. FED.

CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 22/12/95 A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAP. FED.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % DE LA BASE ESTIPULADA A LOS BIENES, EN EFECTIVO O CHEQUE CERTIFICADO.

FORMA DE PAGO: RESERVA DE COMPRA 20 %, COMISION 1,5 % MAS I.V.A., TODO EN DINERO EN EFECTIVO, DENTRO DE LAS 48 HORAS SUBSIGUIENTES AL ACTO DE APERTURA.

SALDO DE PRECIO: 1) 20 % del precio de venta a los veinte días hábiles bancarios a partir del día de la fecha de adjudicación; 2) 30 % del precio de venta a los veinte días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30 %) a los veinte días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior, CON LO QUE A LOS SESENTA DIAS HABILES BANCARIOS POSTERIORES A LA ADJUDICACION QUEDARIA INTEGRADO EL PRECIO TOTAL DE VENTA, OTORGANDOSE EN ESE MOMENTO EL BOLETO DE COMPRA VENTA Y LA POSESION.

EL I.V.A. SERA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

INFORMES

EN EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ESMERALDA 660, 6º PISO, DE LUNES A VIERNES DE 10:00 A 15:00 HORAS, CAP. FED. - Tel.: 322-7673/9267, Fax: 322-1694 EN EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA, AV. LA PLATA 543, CAP. FED. - Tel.: 901-0200, Fax: 901-1741.

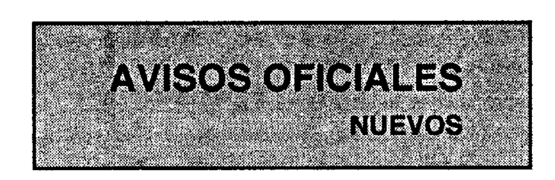
IMPORTANTE

EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DISPONE DE UNA LINEA DE CREDITOS HIPOTECARIOS A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS ENCUADRADAS DENTRO DE LAS NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.

A LOS POSEEDORES DE "TIPHOGAR"

El Banco y EHO reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de Mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el "dividendo concursal" resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente".

e. 18/12 Nº 3960 v. 18/12/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor GONZALO CANESSA, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar derecho en el Sumario Nº 1275, Expediente Nº 42.076/82 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 18/12 Nº 3930 v. 22/12/95

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Resolución 120/95

Bs. As., 6/12/95

VISTO

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo considerara conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante el mes de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos;

Que la Asesoría Jurídica ha informado la factibilidad de la presente resolución y la inexistencia de causas que demanden procesalmente tratamientos con plazos excepcionales;

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer receso administrativo durante el mes de ENERO de 1996, en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos, y declarar en consecuencia inhábiles los días comprendidos en el citado mes, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Presidente. — Dr. ERNESTO C. CABANILLAS, Secretario.

e. 18/12 Nº 3939 v. 18/12/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 7/12/95

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. de mención del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas, San Javier, Misiones.

SUMARIO SA54 Nº	INTERESADO	INF./DEL ARTICULO	VALOR EN PLAZA	DERECHOS
068/95	GILBERTO BENITEZ	947	$ 1.178,85	$ 229,90
068/95	JUAN BATISTA	947	$ 1.178,85	$ 229,90
069/95	NELSON KLEIN	947	$ 934,95	$ 161,79

e. 18/12 Nº 3936 v. 18/12/95

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 6/12/95

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. de mención del Código Aduanero (ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla MONTO MINIMO DE LA MULTA (siendo de aplicación en las infracciones los arts. 930/932 C. A.) y DERECHOS. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas, San Javier, Misiones.

SUMARIO SA54 Nº	INTERESADO	INF./DEL ARTICULO	MULTA MINIMA	DERECHOS
032/95	JOSE MOTTA DOS SANTOS	985/86/87	$ 1.400,62	$ 227,77
034/95	RAMON ORTIZ LEZCANO	987	$ 479,70	$ 81,50
061/95	TOY SURAPO	986/987	$ 1.885,88	$ 456,86
062/95	PEDRO NUÑEZ	986/987	$ 703,55	$ 171,86
078/95	EVALDO ERVINO GOLKE	985/987	$ 653,61	$ 45,57

e. 18/12 Nº 3937 v. 18/12/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1195/95

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D. G. I.) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 13/12/95

VISTO las necesidades funcionales de la Región Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta

respectiva, que cuenta con la conformidd de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al abogado de la Región Neuquén Miguel Angel BERTOLOTTI (Legajo Nº 56.140/78) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que se aparte la Repartición en materia no impositiva ni previsional, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

h) En querellas cuya promoción prescribe el artículo 45 del Decreto Nº 1397/79, Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en los casos que prevé el artículo 77 de esta última.

ARTICULO 2º — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona III — La Plata y/o el Jefe de la Región Neuquén.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 18/12 Nº 3959 v. 18/12/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 14/11/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 14278/95

EMPRESA: LA CENTRAL DE VICENTE LOPEZ S. A. - Línea Nº 184.

DOMICILIO: 9 DE JULIO 3903 (1607) VILLA ADELINA.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en OCHO (8) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: TREINTA Y CINCO (35) unidades.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 18/12 Nº 53.134 v. 18/12/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 232 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre FACA 502 obtenida por Criadero de Semillas de Cooperativas Adheridas a FACA C. L. Agrupación Colaboración.

Solicitante: Criadero de Semillas de Cooperativas Adheridas a FACA C. L. Agrupación Colaboración.

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Wright.

Fundamentación de novedad: FACA 502, se diferencia del cultivar más parecido, Copetona 53, en: A) Color de flor: FACA 502, blanca; Copetona 53, púrpura. B) Color de la pubescencia: FACA 502, castaño: Copetona 53, gris y C) Color del hilo: FACA 502, negro imperfecto. Copetona 53, castaño.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 18/12 Nº 53.149 v. 18/12/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

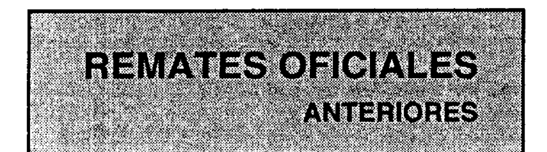
GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/12/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

CAMACHO ARGANDOÑA, Augusto
IBAÑEZ VALENCIA, Delio
MARTINEZ, Eduardo
TORRES, Alberto

e. 18/12 Nº 3938 v. 20/12/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibañez por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 18 de diciembre de 1995, a las 12,10 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; los inmuebles que se exhibirán los días 16 y 17 de diciembre de 1995 de 14 a 16 hs.; ubicados en la Localidad de CASCALLARES; Pdo. de MERLO; Pcia. de Bs. As., calle Los Veleros esquina BLANES, cerrando la manzana las calles sin nombre y al norte la ribera del RIO RECONQUISTA (a la altura del Puente CASCALLARES). Se trata de 5 lotes del 32 al 36, los que suman una SUPERFICIE s/títulos de: 1.198,23 m2; dentro de los cuales se encuentra una construcción en mal estado, cocina comedor, 1 dormitorio, cocina y baño. Hacia el este un galpón con techo de chapa y piso de cemento alisado. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: II; Secc.: Y; Mza: 57; Parcelas: 32, 33, 34, 35 y 36. MATRICULAS: 24022 al 26. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. No. HN-0755-49-01576 SANCHEZ Guillermo Alberto. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 6.000.-. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. El 30 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del B. H. N.; el 60 % RESTANTE a 7 años (84 CUOTAS) mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o MARTILLERO Alejandro Juan José IBAÑEZ Te/Fax: 502-3570). BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE DE 1995. ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, martillero y corredor público Mat. 63 Fº 83 Lº 79 I. G. J. Mat. 68 Fº 96 Lº 77 I. G. J. Colegiado Nº 2269 Lº y Fº 295 L. de Z. Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente.

e. 15/12 Nº 3902 v. 18/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 19 de Diciembre de 1995, a las 12,10 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 17 y 18 de Diciembre de 1995 de 16 a 18 hs.; sito la Localidad de VILLA RAMALLO; Pdo. de RAMALLO; Pcia. de Bs. As., con frente a la calle LAVALLE 253 entre las de Iribas y Sarmiento. Se trata de una casa con parque al frente, comedor diario, cocina instalada, sala de estar, 3 dormitorios (1 al frente) y baño instalado. Con algunas manchas de humedad y falto de pintura. OCUPADO POR SUS PROPIETARIOS. NOMENCLATURA CATASTRAL: III; Circ.: A; Mza: 25; Parcela: 17. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 400 m2. MATRICULA: 5785. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. Nº DN 0753-93-00181 MONFASINI, Juan Carlos. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 11.000.-. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. El 30 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 60 % RESTANTE a 7 años (84 CUOTAS) mensuales con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o MARTILLERO Alberto GUREVICH Tel: 863-0273 y 502-3570). BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE DE 1995. ALBERTO GUREVICH, Martillero Público, Mat. Nac. 1096 Fº 158 - Lº 49 Col. L. Zamora Mat. 1805 Fº 64 Tº V. Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente.

e. 15/12 Nº 3903 v. 18/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 18 de Diciembre de 1995, a las 12 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 16 y 17 de Diciembre de 1995 de 10 a 12 hs.; sito en el Barrio Parque SANTA BRIGIDA, Localidad de LOS CARDALES; Pdo. de CAMPANA, Pcia. de Bs. As, con frente al a calle LOS GAUCHOS, entre las de LA CARRETA y EL FOGON. Se trata de una construcción sin terminar, sin aberturas ni instalaciones, con techo de tejas a 2 aguas, en regular estado; con living, comedor cocina y baño sin instalar. DESOCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: III; Circ.: C; Qta: 47; Parcela: 14. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 1843, 12 m2. MATRICULA: 8.388. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. Nº HN-07560-00-00368 (RAPELA Alejandro María). La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 9.000.-. SEÑA: 10%. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. El 30 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 60 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: MARTILLERO Alberto GUREVICH Te: 863-0273;502-3570). BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE de 1995. ALBERTO GUREVICH, Martillero Público, Mat. Nac. 1096 Fº 158 - Lº 49 Col. L. Zamora Mat. 1805 Fº 64 Tº V. Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente.

e. 15/12 Nº 3904 v. 18/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA

4 Ambientes: Bulnes 1563-65

Sup. Cub. 74,18 m2. 70 % FINANCIADO A 84 meses

El martillero Federico León de la Barra, rematará por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44, de la Carta Orgánica, Ley 24.143, Operación Nº AE 0830-00-00208 - a nombre de Garate María Inés, el día 20 de Diciembre de 1995 a las 14 horas en el Salón Anfiteatro del Banco Hipotecario Nacional, en la calle Defensa 192, 3er. subsuelo, Capital Federal, la Unidad Funcional Nº 5 (letra "B"), 2º piso del edificio ubicado en la calle Bulnes 1563-65, Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ. 19, Secc. 15, Manz. 4, Parc. 22. Matrícula FR-19-4309-0. Se trata de un departamento de Living-comedor, 3 dormitorios, 2 baños, cocina, lavadero y balcón al contrafrente. Sup. cubierta 74,18 m2, semicubierta 1.70 m2 y descubierta de 8,55 (balcón). Porcentual 5,90 %. OCUPADO. Se vende en el estado en que se encuentra. BASE: $ 38.000.- Seña 10 %, Comisión 3 %, en efectivo en el acto de la subasta. El saldo deberá abonarse de la siguiente manera: 20 % dentro de los diez días de aprobada la subasta y el 70 % restante en 84 cuotas mensuales con más un interés del 15 % anual. El comprador se hará cargo de los honorarios y gastos de la escrituración. No se permiten compras en comisión, ni transferencia y/o cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Exhibición: 18 y 19 de Diciembre de 1995 de 16,30 a 18 horas. Informes: Martillero Federico León de la Barra, Arroyo 810 PB, TE: 393-8073 y 3752 fax, Capital Federal. FEDERICO L de la BARRA, Martillero Nº 79 Fº 227 Lº 72. Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente.

e. 15/12 Nº 3905 v. 18/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA

SAN PEDRITO 134, Cap. Fed. 150 m2 70 % financiado a 84 meses

El martillero Federico León de la Barra, rematará por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44, de la Carta Orgánica, Ley 24.143, Operación Nº HE 0830-00-001694, a nombre de Héctor Aníbal Torres, el día 27 de Diciembre de 1995 a las 10,30 horas, en el Salón Anfiteatro del Banco Hipotecario Nacional, en la calle Defensa 192, 3er. subsuelo, Cap. Fed., la propiedad ubicada en la calle San Pedrito 134, Capital Federal. Se trata de una casa de dos dormitorios, living-comedor, ante-cocina, cocina, baño, dependencias, patio y lavadero, construida sobre un lote de 9,80 m de frente por 18 m de fondo. Superficie cubierta 150,17 m2. Se vende ocupada y en el estado en que se encuentra. Nomenclatura Catastral: Circ 5, Secc. 48, Manz. 52, Parc. 12. BASE: $ 60.000., Seña 10 %, Comisión 3 %, en efectivo en el acto de la subasta. El saldo deberá abonarse de la siguiente manera: 20 % dentro de los diez (10) días de aprobada la subasta y el 70 % restante en 84 cuotas mensuales con más de un interés del 15 % anual. El comprador deberá hacerse cargo de los gastos y honorarios de escrituración. No se permiten compras en comisión, ni transferencias y/o cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Exhibición: 21 y 22 de Diciembre de 1995 de 14 a 16 horas. Informes: Martillero Federico León de la Barra, Arroyo 810 PB, TE: 393-8073 y 3752 fax, Capital Federal. FEDERICO L de la BARRA, Martillero Nº 79 Fº 227 Lº 72. Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente.

e. 15/12 Nº 3906 v. 18/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Casa Central

REMATARA POR MORA

Por mora en el pago de los servicios de la Deuda - Art. 44 de la Carta Orgánica - Ley 24.143

Departamento 4 ambientes y dpcias. con financiación

EL MARTILLERO Ernesto J. Dolhare rematará el día 20 de Diciembre de 1995 a las 12:30 horas en el Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, la propiedad sita en Hipólito Yrigoyen 2757, 3º Piso, "O", Capital Federal. Superficie cubierta propia: 84,50 m2. Expdte: 4-00-0000025860-95-6/05 y HE0830-00-01595 - c/NESPOLI, DOMINGA ELENA. Descripción: 3 dormitorios, comedor, baño, cocina, pieza y baño de servicio. Ocupada por la Flia. Vázquez, como cuidador. La operación de remate esta sujeta a la Aprobación del Banco y se realizará por cuenta del deudor. La venta se realiza en efectivo, al mejor postor, Ad-Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición: martes 19 de Diciembre de 11 a 12 horas. BASE DE VENTA: $ 47.000 Seña: 10 %, 40 % a la Aprobación de la subasta y 50 % en 84 cuotas (7 años) con un interés del 15 % anual. Comisión: 3 %. El comprador deberá depositar el 40 % del precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto de compraventa, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, que se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta, por ante el Escribano que designe el Banco Hipotecario Nacional, libre la propiedad de deudas y gravámenes. No se aceptarán compras en comisión, ni transferencia y/o cesiones del Boleto de compraventa. Informes: Martillero Ernesto J. Dolhare. Moreno 584- Piso 13º, Capital. Te: 342-5210/5015 y en el BHN Casa Central, Te: 347-5588. Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente. ERNESTO J. DOLHARE, Martillero Público, Mat. Nº 140 - Fº 92 - Lº 73.

e. 15/12 Nº 3907 v. 18/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE UN AMBIENTE DIVISIBLE

Potosí 4479, piso 3º uf. 8, casi esquina Río de Janeiro, Cap. Fed.
Un ambiente dividido, paso, baño y cocina, servicios individuales

Expte. AN 0755-00-9463 s/Tranmar, Mónica Graciela; informa que el martillero don Rafael R. Bronenberg Victorica, rematará el día 20 de diciembre de 1995 a las 14 horas, en el Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º subsuelo, de esta Capital Federal, el departamento ubicado en la calle Potosí 4479, piso 3º uf. 8 de esta Capital Federal, con un superficie propia de 29,06 mts2. y común de 5,69 mts2., en total 34,75 mts2., venta ad-corpues, que consta de un ambiente dividido por placard, paso, baño y cocina y que se encuentra ocupada. Operación sujeta a aprobación del B. H. N. Se visita los días 18 y 19 de diciembre de 11 a 12 horas. Base de venta $ 18.000. Seña 10 %, comisión 3 %, todo en ef ctivo en el acto de la subasta, debiendo el comprador constituir domicilio dentro de la jurisdicción de la Capital Federal. Saldo de precio 20 %, deberá abonarse dentro de los diez días de aprobada la subasta y el 70 %, restante a 7 años, con un interés del 15 % anual. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario, hasta tanto se escritura la transferencia de dominio y se entregará libre de impuestos, tasas y contribuciones. A cargo del comprador será los gastos y honorarios de escritura, que se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta, por ante el escribano, que designe el B. H. N. No se aceptará compra en comisión, ni transferencia del boleto de compraventa. Informes al martillero al Tel/Fax 551.2300 y en B. H. N. Casa Central. Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente. BRONENBERG VICTORICA, Martilleros.

e. 15/12 Nº 3908 v. 18/12/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Gimenez S. A. - U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre de C. N. A. S. (E. L.); Gas del Estado (E. L.); Administración General de Puertos (E. L.); Obras Sanitarias de la Nación (E. L.) y Dirección Nacional de Vialidad, con base los siguientes bienes: 110 automóviles funcionando y en el estado que se encuentran, provenientes de siniestros; 2580 mts. de caño de 30" de diámetro; aeroenfriador para turbocompresor (nuevo); agujereadora radial; tornos; fresadora; camiones FORD y DODGE; años de Hº Fº, de cemento y de hormigón; automotores ; topadora con escarificador, motoniveladoras; tractores; rodillos; rastras; automotores; repuestos, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Miércoles 20 de Diciembre de 1995 a las 13.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, Diciembre 7 de 1995. ALBERTO E. BIEULE, martillero, Capital Nº 1690-Fol. 162-L. 60, Pcia. Bs. As. Nº 14980 - Fol. 60 - L. 12.

e. 15/12 Nº 28.551 v. 19/12/95

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/95

Han dejado de tener efecto legales los cheques Nº 13 representativos de los títulos de u$s 1.000 Nros. 2.536.418/419 y de u$s 10.000 Nros. 518.848/849 del empréstito BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Noemí Konisberg, Buenos Aires, 18/9/95. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 4/12/95 Nº 51.829 v. 3/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICA

A LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO POR "SISTEMA CERRADO" NO CONSTITUIDAS BAJO LA FORMA DE ENTIDAD FINANCIERA

A fin de incorporarse al Registro de tarjetas de crédito emitidas por entidades no financieras bajo la modalidad de sistema cerrado, cuya creación fue dada a conocer por Comunicación "A" 2389 del 1.11.95 (Circular RUNOR 1-169), deberán presentar una nota antes del 28 de diciembre de 1995 dirigida al *Banco Central de la República Argentina*, Reconquista 266, C.P. 1003 Capital Federal, Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, Autorización de Entidades Financieras, (Cód. de Dependencia 583), conteniendo la siguiente información:

Nombre comercial de la(s) tarjeta(s):
Nombre de la sociedad emisora:
Domicilio:
Cód. Postal:
Teléfonos:
Fax:

e. 15/12 Nº 3912 v. 18/12/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GENERAL ALVEAR" LIMITADA, Mat. 10.916, con último domicilio en calle Uruguay 654, piso 8, 803, de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 1069/92, INAC, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 21/Dic./1992. VISTO: El Expediente Nº 52.537/92 CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GENERAL ALVEAR" LIMITADA, Mat. 10.916, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º A los efectos de dar cumplimiento con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º Regístrese, comuníquese y archívese". En consecuencia se ha dictado la Providencia Nº 24/95 que se transcribe en su parte pertinente: "//nos Aires, 11 de abril de 1995... de acuerdo al informe de fs. 4 y 11 se desconoce el domicilio de la sumariada y lo establecido por el Decreto 1759/72 deberá notificarse la instrucción del presente sumario mediante edictos". Fdo.: Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante. Asimismo se le hace saber de acuerdo a las normas procesales en vigor, que deberá constituir domicilio en legal forma (arts. 19 y 22 Dec. 1759/72, t.o. 1991), bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 15/12 Nº 3928 v. 19/12/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Domingo Antonio TRICARICO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. 11 de diciembre de 1995. Fdo. Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/12 Nº 3918 v. 19/12/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Augusto Mario PAIVA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal, 11 de diciembre de 1995. Fdo. Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/12 Nº 3919 v. 19/12/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 416/95

Bs. As., 7/12/95

VISTO

Las facultades conferidas al I.N.C.U.C.A.I. por el artículo 44 de la Ley Nº 24.193 y;

CONSIDERANDO:

Que es función primordial y específica del Organismo Nacional la procuración de órganos y tejidos provenientes de donantes cadavéricos, con al finalidad de ser implantados en seres humanos; así como también la normatización de los criterios médicos de asignación de tales órganos a los pacientes inscriptos en lista de espera y la fiscalización de los implantes realizados con los órganos procurados.

Que los órganos que se implantan, provenientes de donantes cadavéricos, tienen su origen únicamente en operativos de procuración, realizados por el INCUCAI o por Organismos Jurisdiccionales equivalentes, con la coordinación y asignación del Instituto Nacional.

Que a los efectos de certificar el efectivo implante de los órganos y/o tejidos procurados, implante que se efectúa al paciente que por estricto criterio médico corresponde, se considera necesario adoptar un Protocolo o Formulario Tipo que sea el instrumento de documentación fehaciente de la realización de dicha práctica.

Que resulta imprescindible para este Instituto Nacional contar con el referido instrumento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 197/95.

Que tal certificado de implante con la pertinente conformación será el único documento válido para este Organismo Nacional de acreditación del implante de órganos y/o tejidos provenientes de donantes cadavéricos, por parte de los equipos y/o instituciones habilitadas para la realización de prácticas trasplantológicas.

Que la medida que se adopta ha sido decidida por el Directorio en su Sesión Nº 134 del 6 de diciembre de 1995.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Formulario Tipo denominado "Certificado de Implante" constituido por 2 fs., que como Anexo Unico forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El Certificado de Implanter que se aprueba será entregado por el I.N.C.U.C.A.I. al Centro de Implante correspondiente en la misma oportunidad en que se entregan los órganos asignados a un paciente asistido por el equipo médico de la Institución, previa cumplimentación de los datos que a este Organismo le competen.

ARTICULO 3º — El Jefe de Equipo deberá cumplimentar la parte que le corresponde y remitirlo a este I.N.C.U.C.A.I. en forma inmediata para su certificación, contando para ello con un plazo de 72 hs. de realizado el implante.

ARTICULO 4º — Una vez autenticado, el I.N.C.U.C.A.I. retendrá el original del Certificado y entregará al Centro de Implante el duplicado de aquél en el que se hará constar que es copia final, firmado por un miembro del Directorio de este Instituto.

ARTICULO 5º — El Certificado de Implante, con la correspondiente certificación y autenticación establecida en los artículos anteriores de la presente, podrá ser exhibido por el equipo y/o la Institución involucrada como constancia válida de la realización de la práctica médica de implante.

ARTICULO 6º — Sugiérese a los Organismos de la Seguridad Social la exigencia a los Equipos y/o Instituciones habilitadas para prácticas trasplantológicas, del Certificado de Implante a que se refiere la presente Resolución a los efectos del pago que correspondiera por la realización de la prestación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese. Comuníquese a todas las áreas del I.N.C.U.C.A.I.; a la Sociedad Argentina de Trasplantes; a los Organismos Jurisdiccionales y a los Organismos de la Seguridad Social. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente I.N.C.V.C.A.I.

FECHA: ___/___/___ 1

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría de Salud
I.N.C.U.C.A.I.

DOC.NRO:____________ (DEL RECEPTOR) |___|1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

Organismo:________ **CERTIFICADO DE IMPLANTE DE ORGANOS** (T1)
(A CUMPLIMENTAR POR EL CIRUJANO Y EL JEFE DEL EQUIPO QUE IMPLANTA)

DATOS DEL RECEPTOR:

APELLIDO:.... NOMBRE:.... NACIONALIDAD: |_|A-ARG.E-EXTR.
EDAD:.... H.C.NRO.:.... DIRECCION:.... TEL:....
OBRA SOCIAL:.... AFILIADO NRO:....

ESTABLECIMIENTO DE IMPLANTE:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:.... JURISDICCION: |__|1-PUBLICO 2-PRIVADO
DEPENDENCIA: |__|1-MUNICIPAL 2-PROV. 3-NACION 4-FZAS.ARMADAS Y DE SEGURIDAD 5-UNIV. 6-OBRA SOCIAL
PAIS:.... PCIA:....
DIRECCION: CALLE:.... NRO:....
LOCALIDAD:.... C.P.:.... PARTIDO:....
TELEFONO/S:.... FAX:....

DATOS DEL DADOR:

TIPO DONANTE: |_|1-VIVO 2-CADAV.3-BANCO PROCEDENCIA DEL ORGANO CADAV.: REGIONAL: |_| S/N OPERATIVO NRO. |______|
NACION: |_| S/N EXTRANJERO: |_| S/N
APELLIDO:.... NOMBRE:....
DOC. NRO:.... |_|1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-NN 6-OTROS EDAD:.... SEXO: |_|F/M
DONANTE VIVO RELACIONADO |_| S/N GRADO DE PARENTESCO:....
BANCO NOMBRE:.... DIRECCION:....
LOCALIDAD:.... PARTIDO:.... PCIA:....
NOMBRE DEL ESTABLEC.AL QUE PERTENECE:....

ESTABLECIMIENTO DE SEGUIMIENTO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:.... PCIA:....
JURISDICCION: |__|1-PUBLICO 2-PRIVADO
DEPENDENCIA: |__|1-MUNICIPAL 2-PROV. 3-NACION 4-FZAS.ARMADAS Y DE SEGURIDAD 5-UNIV. 6-OBRA SOCIAL
DIRECCION: CALLE:.... NRO:....
LOCALIDAD:.... C.P.:.... PARTIDO:....
TELEFONO/S:.... FAX:....

MEDICO DE CABECERA:

APELLIDO/S:.... NOMBRE/S:....
DOC. NRO:.... |__|1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS MATRICULA:....
DIRECCION: CALLE:.... NRO:.... PISO:.... DTO:....
LOCALIDAD:.... C.P.:.... PARTIDO:.... PCIA:....
TELEFONO/S:....

T1 1/2

2

IMPLANTE DE: |_| RIÑON |_| Izquierdo |_| Derecho |_| PULMON |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| HIGADO |_| Lobulo Izquierdo |_| Lobulo Derecho |_| VASOS SANGUINEOS |_| VALVULAS CARDIACAS
|_| CORAZON |_| PANCREAS |_| INTESTINO |_| PIEL |_| CORNEA |_| ESCLERA
|_| OIDO |_| DURAMADRE |_| SIST.NERVIOSO
SISTEMA OSTEOART.: |_| ARTICULAC. |_| ESTERNON |_| MAXILAR |_| COSTILLAS
|_| RADIO |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| TIBIA |_| Izquierdo |_| Derecho |_| HUMERO |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| FEMUR |_| Izquierdo |_| Derecho |_| HEMIPELVIS |_| Izquierdo |_| Derecho

SITUACION DEL RECEPTOR EN POST-OPERATORIO INMEDIATO: |_| 1-VIVO 2-MUERTO 3-FRACASO INTRAOPERATORIO
CAUSA DEL FRACASO INTRAOPERATORIO....
VUELVE A LISTA DE ESPERA: |_| S/N MUERTE FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___
CAUSA DE MUERTE |__| 1-INFECCIOSA 2-CARDIOVASCULAR 3-NEUROLOGICA 4-OTRA....

TIEMPOS DE ISQUEMIA: (COMPLETAR SEGUN EL ORGANO IMPLANTADO)

EN EL DADOR: CLAMPEO ARTERIAL: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___ PARO CARD.: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___
EN EL RECEPTOR: INICIO DE LA OPERACION: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___
DECLAMPEO: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___ TPO DE ANASTOMOSIS: |___:___| HS-MIN
TPO DE ISQUEMIA FRIA: |___:___| HS-MIN

COMPATIBILIDAD TISULAR

DADOR: ____ ____ __/__ __/__ __/__ __/__ __/__
ABO RH A B DR ___ ___

RECEPTOR: ____ ____ __/__ __/__ __/__ __/__ __/__
ABO RH A B DR ___ ___

HLA COMPARTIDOS: DIRECTOS: |____| SPLITS: |____|
A |____| A |____|
B |____| B |____|
DR |____| DR |____|

CROSS-MATCH CONTRA DONANTE: |_| +/-

CERTIFICO HABER RECIBIDO EL DIA ___/___/___ A LA HORA ___:___ EL/LOS ORGANO/S QUE DETALLO A CONTINUACION:
|_| RIÑON |_| Izquierdo |_| Derecho |_| PULMON |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| HIGADO |_| Lobulo Izquierdo |_| Lobulo Derecho |_| VASOS SANGUINEOS |_| VALVULAS CARDIACAS
|_| CORAZON |_| PANCREAS |_| INTESTINO |_| PIEL |_| CORNEA |_| ESCLERA
|_| BAZO |_| GANGLIO LINFATICO |_| OIDO |_| DURAMADRE |_| SIST.NERVIOSO
SISTEMA OSTEOART.: |_| ARTICULAC. |_| ESTERNON |_| MAXILAR |_| COSTILLAS
|_| RADIO |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| TIBIA |_| Izquierdo |_| Derecho |_| HUMERO |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| FEMUR |_| Izquierdo |_| Derecho |_| HEMIPELVIS |_| Izquierdo |_| Derecho

INSTITUCION QUE IMPLANTA
SELLO

JEFE DEL EQUIPO
FIRMA Y SELLO

T1 2/2

e. 14/12 Nº 3924 v. 18/12/95